

Cúcuta, 26 de mayo de 2020.

HONORABLES MAGISTRADOS  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE  
SANTANDER. (REPARTO)**

San José de Cúcuta, Norte de Santander.  
E. S. D.

Respetados magistrados,

**LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.144.476 de Ocaña (Norte de Santander), abogado titulado y ejercicio con T. P. No. 277679 del C. S. J., vecino y domiciliado en Ocaña, actuando en nombre propio, presento por medio del presente escrito, ante su despacho con el fin de formular **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CON MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL** (Art. 137, 139 y 275 del Cpaca), con el fin de que sea **DECLARADA** la nulidad del acto administrativo de **DECLARATORIA DE ELECCIÓN** del ciudadano **JAIRO PINZÓN LÓPEZ** como Gerente de la Empresa Social del Estado E. S. E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña para el periodo institucional 2020-2024, para que surtido el procedimiento **ELECTORAL** de que tratan los artículos 275 y s.s. del Cpaca y previo cumplimiento del trámite allí previsto y con citación y audiencia del gobernador de Norte de Santander, señor Silvano Serrano Guerrero, al señor Jairo Pinzón López, y del señor agente del Ministerio Público Procurador delegado ante su despacho, mediante **SENTENCIA** definitiva que haga tránsito a cosa juzgada material, se pronuncie las siguientes:

**1) DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:**

• **DEMANDANTE:**

LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO.

• **DEMANDADO:**

SILVANO SERRANO GUERRERO.

• **INTERVINIENTE INTRESADO:**

JAIRO PINZÓN LOPEZ.

**2) PRETENSIONES:**

**PRIMERA.** Se declare la nulidad del acto administrativo expedido a través de la Resolución No. 000455 del 08 de mayo de 2020, “Por la cual se hace un nombramiento”,

emanada por el gobernador de Norte de Santander, señor Silvano Serrano Guerrero; en donde, decreta nombrar al doctor **JAIRO PINZÓN LÓPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.278.159, expedida en Ocaña (Norte de Santander), en el cargo de gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, cuyo periodo irá desde su posesión hasta el 31 de marzo de 2024.

**SEGUNDA.** Como consecuencia de la pretensión anterior, se ordene al gobernador de Norte de Santander, señor Silvano Serrano Guerrero, inicie los trámites para llevar a cabo el concurso de méritos de que trata el artículo 20 de la ley 1797 de 2016 y demás normas concordantes y vigentes, para elegir gerente o director de la E. S. E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña para el periodo institucional 2020-2024.

**TERCERA.** Que se hagan las demás declaraciones y condenas a que haya lugar conforme está establecido en las leyes y las circunstancias para este tipo de proceso.

### **3) LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS:**

**PRIMERO.** El nombramiento del Gerente de la E. S. E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, según la ley 1797 de 2016, recae sobre el gobernador de Norte de Santander por ser una Empresa Social del Estado del orden departamental de segundo nivel de complejidad.

**SEGUNDO.** La ley 1797 de 2016, les confiere a los gobernadores la facultad imperativa, legal y no discrecional para que dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión adelanten los nombramientos, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo y evaluación de competencias que le señala el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP).

**TERCERO.** El nombramiento de acuerdo con lo expresado por la ley 1797 de 2016 debió haberse efectuado a más tardar el día 31 de marzo de 2020, comenzando el primero (1) de abril del mismo año para un periodo institucional de cuatro (4) años.

**CUARTO.** El decreto 1427 del primero (01) de septiembre de 2016 que reglamentó el artículo 20 de la ley 1797 de 2016 en su artículo 2.5.3.8.5.1 Evaluación de competencias, dejó claro y sin lugar a equívocos o a interpretación diferente que el gobernador como autoridad nominadora del orden departamental debió haber evaluado a través de prueba escrita las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y dejar evidencia de la misma. Dichas competencias según la resolución 680 de 2016 son las que siguen:

1. Compromiso con el servicio público.
2. Orientación a los resultados.
3. Manejo de las relaciones interpersonales.
4. Planeación.
5. Manejo eficaz y eficiente de los recursos.

**QUINTO.** De igual forma, el decreto 1427 del primero (01) de septiembre de 2016 en su artículo 2.5.3.8.5.3. Evaluación de las competencias para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial, expresan que las competencias serán evaluadas al aspirante (si es uno solo-caso que únicamente se puede dar en el de la reelección o de darse invitación para concurso de méritos solo si se presentara una única persona-). Es importante precisar, que no se llevó a cabo ninguna clase de convocatoria, lo que, se puede concluir, que la evaluación de competencias se le hizo única y exclusivamente al señor Jairo Pinzón López; pues, era el gerente en el periodo anterior donde se desprende sin mayor esfuerzo que efectivamente lo que tuvo lugar fue su reelección; por lo que, no había lugar a efectuar la valoración de competencias a **ASPIRANTES** como reza dicho artículo para el cargo de gerente de la E. S. E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña.

**SEXTO.** El mencionado decreto; esto es, el 1427 del primero (01) de septiembre de 2016, en su artículo 2.5.3.8.5.4. Determina que si el gobernador así lo dispone puede solicitar de manera gratuita apoyo para la evaluación de las referenciadas competencias al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP). De acuerdo al acervo probatorio que se allega, se puede inferir fácilmente, que, el gobernador Silvano Serrano Guerrero no optó por ese apoyo, lo que deja claro y obvio advertir, que la evaluación de competencias fue realizada directamente por el señor gobernador de Norte de Santander, como quedó plasmado en el decreto 000455 de 2020.

**SÉPTIMO.** A partir de la vigencia de la ley 1797 de 2016, la nominación la podrá hacer para el caso que nos ocupa el gobernador; pero, respetando íntegra y previamente la verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y posteriormente efectuar la evaluación de competencias. De acuerdo con lo anterior, era obligación el cumplimiento de la verificación de los dos componentes en mención; las que, aparentemente, tuvieron lugar y por lo que se le pedirá en el acápite de pruebas al Honorable Tribunal que verifique de manera estricta y conforme a la ley lo correspondiente.

**OCTAVO.** En la circular externa 004 de cuatro (04) de marzo de 2020, dirigida a gobernadores y alcaldes por el Presidente de la Republica, cuyo asunto era el nombramiento de gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado, suscrita por el Ministro de Salud y Protección Social, doctor Fernando Ruiz Gómez y por el doctor Fernando Grillo Rubiano, director del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP); en dicha circular se socializó, el **COMPROMISO** (según la RAE-obligación contraída-) de los gobernadores y alcaldes para aplicar el principio de selección objetiva en el caso de selección de gerentes de E.S.E, en tal sentido, el Gobierno Nacional dispuso de manera gratuita las herramientas que permitan evaluar y acreditar que los aspirantes al cargo cumplan con los requisitos determinados por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP). Todo indica que el compromiso o la obligación contraída fue desconocida por el gobernador de Norte de Santander, señor Silvano Serrano Guerrero.

**NOVENO.** El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), como se ha indicado, estaba en total y absoluta disposición de apoyar al gobernador de Norte de Santander para llevar a cabo la evaluación de competencias, si éste a bien lo tenía, lo que, fue desconocido o no tenido en cuenta. La solicitud ante la Función Pública se podía hacer de manera virtual y debía cumplir con un mínimo de requisitos y por ende, no se podría alegar nada diferente al no querer por parte del gobernador; ya que, tanto la solicitud al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) como la evaluación de competencias se podía realizar como lo ofrecía la Función Pública; esto

es, a través de herramientas tecnológicas disponibles para el efecto.

**DECIMO.** De manera virtual, utilizando la página web de la gobernación de Norte de Santander, en lo correspondiente a PQRSD, interpose derecho de petición, al gobernador señor Silvano Serrano Guerrero para que por favor me informara a cerca del proceso de convocatoria para participar de la selección para el cargo de gerente de la E. S. E Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña para el periodo institucional 2020-2024; ya que, era mi intención participar del mismo; pues, cumplía con los requisitos exigidos para el cargo (envíe mi hoja de vida en formato único de la función pública) y estaba preparándome académicamente para sortear la prueba escrita estipulada para la evaluación de competencias. No obstante, con sorpresa, asombro, desconcierto y cualquier calificativo análogo, acuso recibido de oficio en físico de fecha 2020-05-05 y de RAD. No. 220840008418-1 suscrito por el señor secretario jurídico de la gobernación de Norte de Santander, donde, hace una transcripción del artículo 20 de la ley 1797 de 2016. Lo llamativo en el caso concreto, es que, al finalizar el último párrafo, saca a relucir la razón mediante la cual determina la imposibilidad por la cual no se llevaría a cabo el concurso, expresando lo siguiente:

“..., debiendo tenerse en cuenta la pandemia que se está tratando de controlar, por lo que no resulta conveniente hacer este tipo de ejercicio, poniendo en riesgo a quienes eventualmente pudieran intervenir.” (Subrayado fuera del texto).

**DECIMO PRIMERO.** Como se puede apreciar en el hecho anterior, y sin mayores elucubraciones y esfuerzos mentales; entonces, ¿no se llevó a cabo el concurso de méritos (no convocatoria pública) para ser específicos porque estamos pasando la pandemia de la COVID-19? ¿Y las tecnologías de la información y comunicación dónde quedan? ¿El apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) entonces no era el canal y el vehículo más expedito para efectuar la prueba escrita que era lo que “podría” traer mayores dificultades a la gobernación? Definitivamente, es inexcusable y por ende, carece de todo acierto a la luz de lo preceptuado por la ley.

**DECIMO SEGUNDO.** Siguiendo el hilo conductor, es de fácil suposición que, el señor gobernador no tenía dentro de su comportamiento como gobernante el acatar la ley, en los términos descritos por sus secretario jurídico en el oficio antes referenciado; sino, el de desconocerla, puesto que, dentro de sus “expectativas” se puede determinar que ya tenía claro que no iba a realizar concurso alguno; sino, la reelección del gerente que para la fecha se encontraba, esto es, al señor Jairo Pinzón López (a fecha de hoy suspendido provisionalmente por la Procuraduría General de la Nación por el termino de tres (3) meses) según el boletín No. 291 de fecha 18 de mayo de 2020, como efectivamente se dio. ¿Cómo sabía el gobernador que iba a obtener una calificación satisfactoria respecto de su plan de gestión para reelegirlo? ¿Si la calificación hubiese sido insatisfactoria con que tiempo hubiera efectuado el concurso de méritos? ¿Cómo sabía que el Test aplicado al señor Jairo Pinzón López por la Psicóloga adscrita al departamento Norte de Santander iba a contener un concepto favorable? Si el decreto de nombramiento; esto es, el 000455 del ocho (08) de mayo de 2020, incumplió igualmente el termino fijado por otro decreto emanado por el mismo gobernador; es decir, el decreto 000329 de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2020 donde se ampliaba el periodo institucional por espacio de treinta (30) días a los gerentes de la época de las Empresas Sociales del Estado del departamento Norte de Santander.

**DECIMO TERCERO.** El decreto 000329 de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2020, que nació a la luz jurídica gracias al decreto legislativo 491 de 2020; el cual, en su artículo 13. Facultad para ampliar el periodo institucional de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado. Como se puede apreciar, el termino de ampliación

era de treinta (30) días, es decir, hasta el treinta (30) de abril; lo que, a primero (01) de mayo de 2020 ya debía de existir en propiedad un nuevo gerente bajo otro nombramiento fuera éste, ratificando al señor Jairo Pinzón López o nombrando a una persona diferente (cumpliendo cualquiera de ellos los requisitos de ley). Como se puede apreciar, además, en dicho artículo, se le ordena al gobernador que finalizados los treinta (30) días deberá nombrar a nuevo gerente o director, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1797 de 2016. Dicho de otra manera, desde ningún punto de vista, le era discrecional la escogencia por otro camino diferente al referido en el artículo 20 de la ley 1797 de 2016.

**DECIMO CUARTO.** Prosiguiendo con el decreto 000329 de 2020, resulta que nuevamente se da una violación al mismo por quien lo expide; esto es, por el propio gobernador, señor Silvano Serrano Guerrero, donde, queda expreso en el artículo once, lo siguiente:

“Disponer el inicio del trámite a que hace referencia el artículo 20 de la ley 1797 de 2016, reglamentado por el decreto No. 1427 del primero de septiembre de 2016, del Ministerio de Salud y Protección Social y la resolución 680 del dos de septiembre de 2016, para la selección de los gerentes en propiedad, trámite que se realizará dentro del término de la expedición a que hace referencia el presente acto administrativo. Una vez finalizado los treinta (30) días de extensión del periodo o encargo, se procederá a nombrar a los nuevos gerentes de conformidad con lo aquí expuesto.” En consideración con la obligación manifestada en dicho artículo, se reitera que el camino a tomar era el del artículo 20 de la ley 1797 de 2016 y su decreto reglamentario como quedó plasmado en el decreto 000329 de 2020. (Subrayado fuera de texto).

**DECIMO QUINTO.** Se escapa a todo imaginario, el actuar del señor gobernador al desconocer el principio de legalidad y consecuentemente la Constitución, la ley, decretos, resoluciones y especialmente sus propios decretos. Desconcierta; pues, por decir lo menos, toda vez, que cuando se toma posesión del cargo de gobernador se jura cumplir fielmente lo establecido en la normatividad vigente y peor aún, lo más llamativo, es cuando no se cumple con lo establecido por quien propiamente emite lo que se ha de cumplir. A éste ciudadano, no le es dable entender ninguna explicación que se anteponga para dar sustrato sustentivo a la decisión inequívocamente errónea tomada para reelegir al señor Jairo Pinzón López; con lo que, se conculcó, entre otros, los principios de transparencia, igualdad, buena fe, legalidad y en especial el de selección objetiva; siendo éste último, el que se comprometió de manera especial a cumplir de acuerdo con el pacto por la transparencia que se firmó en la ciudad de Cartagena el pasado 21 de febrero de 2020.

**DECIMO SEXTO.** No es congruente ni consistente, desde ninguna óptica que dentro del decreto 000455 de 2020, el gobernador de Norte de Santander, dispusiera conformar un órgano técnico integrado entre otros, por el secretario jurídico del departamento para verificar los requisitos de formación académica y experiencia profesional consagrados en el decreto 785 de 2005, cuando éste funcionario, había emitido respuesta al suscrito, dando a conocer su postura y su argumentación, trayendo a colación el artículo 20 de la ley 1797 de 2016 en cuanto a la elección del gerente de la E. S. E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña; no obstante, de reiterar, la “razón” para no llevar a cabo según él, la convocatoria; yendo en contravía con lo expuesto en el decreto departamental 000329 de fecha 31 de marzo de 2020; en especial, desconociendo como se dijo anteriormente, el artículo once (11). Igualmente, integró dicho órgano con la presencia del asesor jurídico externo que fue quien proyectó el decreto 000329 de 2020; ya que, éste era aún más el llamado a reconocer y a advertir que con lo que estaban haciendo, incumplían y volvían trizas el decreto 000329 de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2020. Como se puede demostrar, pareciera ser, que los asesores jurídicos, demás miembros de dicho órgano técnico y sin duda alguna,

el propio gobernador no tenían claridad meridiana de lo que estaban ejecutando y próximos a producir; esto es, un descalabro a la normatividad vigente para la elección del gerente de la E. S. E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña.

**DECIMO SEPTIMO.** El decreto No. 000455 de fecha ocho (08) de mayo de 2020 “Por el cual se hace un nombramiento”, con lo expuesto hasta aquí, se puede decir sin temor a equivocarse que el mismo surgió a la vida jurídica desconociendo en su integridad las normas descritas para el efecto; en el encabezado de dicho decreto y en varios de sus considerandos se da cuenta de que en nada y para nada tomaron como referente las diferentes normas que se debían tener en cuenta para dar soporte al nombramiento mediante reelección del señor Jairo Pinzón López. No se entiende y carece de justificación alguna como en el decreto 000455 se pone de manifiesto todo ese arsenal normativo y a su vez se desconoce sin el más mínimo reparo para hacer lo que el gobernador “creyó” era dable y admisible desde su lógica jurídica para efectuar el mencionado nombramiento.

**DECIMO OCTAVO.** La reelección de un gerente de una Empresa Social del Estado tampoco obedece a parámetros de el “parecer” de un nominador; sino, que el mismo posee un procedimiento según la ley 1122 de 2007; esto es, los gerentes efectivamente podrán ser reelegidos como lo reza el artículo 28 de dicha ley por una sola vez, cuando la junta directiva así lo proponga al nominador (gobernador de Norte de Santander), siempre y cuando, cumpla con los indicadores de evaluación conforme lo señale el reglamento o previo concurso de méritos. Ahora bien, el artículo 74 de la ley 1438 de 2011 reglamentado por el decreto 052 de enero quince (15) de 2016, dispone que el informe acerca del plan de gestión que se presenta a la junta directiva según su artículo primero (01) es el correspondiente al periodo para el cual fue nombrado; o sea, el periodo institucional 2016-2020 siempre que la misma sea satisfactoria y se encuentre en firme (para hacer lo que se hizo, esto es, la reelección, pareciera ser que estas dos últimas condiciones se dieron); pero, desconociendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**DECIMO NOVENO.** El decreto 052 de enero quince (15) de 2016 en su artículo 2º Plazos para la reelección por evaluación del gerente de la Empresa Social del Estado del Nivel Territorial. Este artículo indica:

“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes del inicio del periodo del respectivo gobernador o alcalde, si así lo decide, deberá proponer al nominador la reelección, lo cual deberá contar en el acta de la sesión correspondiente, que deberá junto con la última evaluación del plan de gestión, la cual deberá ser satisfactoria y estar en firme y corresponder al periodo para el cual fue nombrado.

Seguidamente, el jefe de la entidad territorial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud deberá decidir si acepta o niega la reelección. En caso de aceptar, el nominador dentro de los quince (15) días calendario siguientes, deberá designar en el cargo de gerente o director a quien haya sido reelegido...”. Haciendo cuentas respecto de los días, tenemos que:

- a) Primeros quince (15) días hábiles siguientes al inicio del periodo del gobernador; esto es, debió haber sido el día veintitrés (23) de enero de 2020.
- b) Cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud por parte de la junta directiva al gobernador; es decir, debió haber sido el día treinta y uno (31) de enero de 2020.
- c) Quince (15) días calendario siguientes para designar en el cargo de gerente de la E. S. E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña; lo que, equivale a decir que el señor Jairo Pinzón López debió haber sido reelegido en una fecha que no superara el día quince (15) de febrero de 2020. (Subrayado fuera de texto).

**VIGESIMO.** En el mismo tenor, el artículo 2º del decreto 052 del quince (15) de enero de 2016, expone, respecto de la reelección lo siguiente: "...y en caso de negarla, deberá solicitar a la junta directiva que proceda a convocar el respectivo concurso de méritos.". De tal suerte, a partir del día primero (01) de febrero de 2020, se debió comenzar con el trámite de que trata el artículo 20 de la ley 1797 de 2016 y demás decretos reglamentarios; puesto que, los presupuestos para la reelección no tuvieron lugar; lo que, daba indefectiblemente efectuar la convocatoria para concurso de méritos, situación ésta, que no se dio y que tanto la junta directiva como el gobernador (éste último también forma parte de la mencionada junta directiva), lo tenían que tener exageradamente claro; por lo tanto, aquí también, hubo un total desconocimiento de la ley y demás normas concordantes y vigentes. En consecuencia, no es difícil ni irresponsable aseverar que se me negó el derecho a ser elegido aparte de que se violaron principios como el de la legalidad, igualdad, transparencia, buena fe y sin duda alguna, el de la selección objetiva. (Subrayado fuera de texto).

**VIGESIMO PRIMERO.** La promesa efectuada el 21 de febrero de 2020, fue incumplida; esto es, lo que se denominó "Pacto por la Transparencia" en el nombramiento de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado, suscrito entre el director ejecutivo de la Federación Nacional de Departamentos y el Ministro (e) de Salud y Protección Social; en el que, el Gobierno Nacional y los gobernadores asumieron compromisos para contribuir a la transparencia en la gestión, la promoción de la idoneidad, el mejoramiento en la calidad de los servicios que prestan los hospitales públicos del país para la satisfacción de las necesidades y expectativas en salud de las personas y comunidades de sus territorios. Valga aclarar para que no quede duda alguna que el primer ítem del pacto fue que: "Los gobernadores se comprometen a aplicar estrictamente el principio de selección objetiva de los gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado." Igualmente, es clave destacar que según la Real Academia de la Lengua Española (RAE) selección significa acción y efecto de elegir a una o varias personas o cosas entre otras, separándolas de ella y prefiriéndolas; igualmente, la RAE indica que objetiva/o significa desinteresado, desapasionado. Uniendo esos dos significados en lo que a mí respecta en estricto sensu se puede colegir que la selección objetiva no es otra cosa diferente a escoger entre varios teniendo en cuenta factores de ponderación para escoger la mejor opción. Como se desprende esta situación o hecho no se concretó o materializó por "inducción diferente" a la establecida en el respectivo acto; nuevamente, desconociendo el mencionado pacto; muy a pesar que en defensa de lo aquí expresado que la reelección fue basa en parámetros objetivos (realmente subjetivos). (Subrayado fuera de texto).

Infortunadamente, para los que como yo, creíamos o teníamos en el gobernador de Norte de Santander la tranquilidad de que el pacto se iba a cumplir; lo cierto, es que, lo que a mí respecta dicho gobernante arrasó con el principio de la confianza legítima.

**VIGESIMO SEGUNDO.** Contrario sensu, tenemos como uno de los ejemplos a considerar, la actuación del gobernador del departamento de Cundinamarca, Colombia, quien mediante resolución No. 017 de 06 de marzo de 2020 invitó a postular hojas de vida para el cargo de gerente de Empresa Social del Estado del orden departamental y se fijan las condiciones para la participación. En dicha resolución se puede constatar, el total apego a las normas para la elección de las Empresas Sociales del Estado del departamento; las cuales, se pusieron al descubierto y de conocimiento del público en general. En la narración efectuada en los hechos y omisiones antes descritos que van a fundamentar la pretensiones. Para resaltar en dicha resolución, el gobernador de marras en el párrafo cuarto (4º) expresa: "Que el departamento de Cundinamarca suscribió el pacto por la transparencia en el nombramiento de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado, comprometiéndose a contribuir con la transparencia en la gestión, la promoción de la idoneidad, el mejoramiento de la calidad y la sostenibilidad de los servicios que prestan los hospitales públicos del país."

Con todo, hace expreso, el cumplimiento al artículo 20 de la ley 1797 de 2016; de igual manera, hizo efectivo el apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) para la evaluación de competencias conforme a la circular externa No. 004 del cuatro (04) de marzo de 2020.

Así las cosas, observamos que un funcionario de mismo rango del orden territorial cumplió fielmente con lo establecido en la ley y por ende se obligó con el cumplimiento del pacto de transparencia, lo que no hizo el gobernador de Norte de Santander señor Silvano Serrano Guerrero.

#### **4) LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES (EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN):**

##### **A. ACTO ADMINISTRATIVO VICIADO POR INFRACCIONES DE LAS NORMAS EN QUE DEBERIAN FUNDARSE:**

En este acápite, queda claro que los preceptos establecidos en la Constitución, la ley, decretos legislativos, demás decretos y normas concordantes que aplican al caso en estudio, hacen que de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia se faculte al gobernador de Norte de Santander, señor Silvano Serrano Guerrero, a autorregular la elección (reelección) del gerente de la E. S. E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, para el periodo institucional 2020-2024; pues, tanto el concurso de méritos que era el que debió darse, está regulado y, en el peor de los casos, la reelección que en últimas, fue la que tuvo lugar, igualmente estaba reglada.

Como sucede en cualquier otro caso, toda violación de las normas dan lugar a sanciones penales, disciplinarias y fiscales, lo que no corresponde, a esta instancia y jurisdicción; empero, toda elección de gerente de Empresas Sociales del Estado que no observe expresa y cumplidamente las leyes de nuestro ordenamiento jurídico nacional, será totalmente inconstitucional y por ende, ilegal; ya que, el decreto No. 000455 de 08 de mayo de 2020 “Por el cual se hace un nombramiento” violó las normas en que debería fundarse tal como lo establece el artículo 137 del Cpac.

Dentro de ese contexto, emerge, que:

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional», el Presidente de la República emitió el decreto legislativo 491 de marzo 28 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica.

En los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por períodos hasta de treinta (30) días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa (90) días en el año calendario.

Según la misma norma constitucional, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica

con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

El Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en la parte considerativa señaló, entre otros aspectos:

“Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID19. [...].

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid-19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

Que con igual propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid-19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.

Que con el fin de evitar la propagación de la pandemia del coronavirus y contener la misma, el Gobierno nacional podrá expedir normas para simplificar el proceso administrativo sancionatorio contenido en la Ley 9 de 1979 y en la Ley 1437 de 2011 garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.”.

Para prevenir y controlar la propagación de la enfermedad por el COVID-19 el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 establece que la dirección y el manejo del orden público en el territorio nacional estará en cabeza del presidente de la República, por lo cual las instrucciones, actos y ordenes que éste imparta se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones que expidan los alcaldes y gobernadores.

Las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

El artículo 25 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, y que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Así las cosas, en el decreto legislativo 491 de 2020 en los artículos siguientes dejo en claro lo siguiente:

**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

**Artículo 2. Objeto.** El presente Decreto, en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene por objeto que las autoridades

cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

**Artículo 13. Facultad para ampliar el período institucional de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado.** Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por un término de 30 días, el período institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020.

Si el alcalde o gobernador no amplía el período, deberá proceder a nombrar al gerente o director, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. Si deciden ampliar el período, una vez finalizados los 30 días a que se refiere el inciso anterior, el alcalde o gobernador nombrará el nuevo gerente o director, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. El período institucional del nuevo gerente o director iniciará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del período constitucional del gobernador o del alcalde respectivo.

Como es apreciable en los tres (3) artículos antes referenciados del decreto legislativo 491 de 2020, queda tangible a los sentidos, sin que se preste a alguna interpretación diferente que la normatividad va dirigida a toda clase de autoridades dentro del territorio Nacional; de idéntica forma, tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Por último, Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por un término de 30 días, el período institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020, como efectivamente sucedió con el decreto Departamental 000329 de 2020 obligando a que el nombramiento de los gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado se haga por el procedimiento establecido en el decreto 1797 de 2016 en su artículo 20; esto es, no dio ninguna otra forma alterna a dicho procedimiento; el que fue total y absolutamente desconocido por el gobernador de Norte de Santander, Señor Silvano Serrano Guerrero.

Ahora bien, respecto del procedimiento que se debe adelantar con el fin de designar al gerente de una Empresa Social del Estado E. S. E., el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 “Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, dispone:

**“ARTÍCULO 20. Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado.** Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la Republica, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2001 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para el caso de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan sido nombrados por concurso de méritos o reelegidos, continuarán ejerciendo el cargo hasta finalizar el período para el cual fueron nombrados o reelegidos.

Los procesos de concurso que, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes continuarán hasta su culminación y el nombramiento del Gerente o Director recaerá en el integrante de la terna que haya obtenido el primer lugar, el nominador deberá proceder al nombramiento en los términos del artículo 72 de la Ley 1438 de 2011. En el evento que el concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará en los términos señalados en el primer inciso del presente artículo.

Del mismo modo, en los casos en que la entrada en vigencia de la presente ley, no se presente ninguna de las situaciones referidas en el inciso anterior, el jefe de la respectiva Entidad Territorial o el Presidente de la República procederá al nombramiento de los Gerentes o Directores dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en los términos señalados en el presente artículo”.

De acuerdo con la norma, a partir de la expedición de la Ley 1797 de 2016, es facultad del Presidente de la República, de los gobernadores y de los alcaldes nombrar a los gerentes de ESE respectivos dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, para tal efecto, deberán verificar el cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años.

Así las cosas, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la citada Ley 1797 de 2016, en el nivel territorial los gerentes de ESE serán nombrados por el gobernador o alcalde respectivo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Por su parte, el Decreto 1427 del 1º de septiembre de 2016, que reglamentó el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, establece:

**“ARTÍCULO 2.5.3.8.5.1. Evaluación de competencias.** Corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes como autoridades nominadoras orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar, a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo director o gerente las Empresas Sociales del Estado.

**ARTÍCULO 2.5.3.8.5.3. Evaluación de las competencias para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial.** Las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas del Estado del orden departamental, distrital o municipal, señaladas el Departamento Administrativo de la Función Pública, serán evaluadas por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia.

**ARTÍCULO 2.5.3.8.5.4. Apoyo de la Función Pública en la evaluación de competencias.** El Departamento Administrativo de la Función Pública -adelantará de manera gratuita, cuando el respectivo nominador así se lo solicite, la evaluación las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel departamental, distrital o municipal.

Cuando la Función Pública adelante el proceso de evaluación de competencias indicará al gobernador o alcalde si el aspirante cumple o no con las competencias requeridas y dejará evidencia en el respectivo informe.

**ARTÍCULO 2.5.3.8.5.5. Nombramiento.** El nombramiento del gerente o director de la

Empresa Social del orden nacional, departamental o municipal, recaerá en quien acredite los requisitos exigidos para el desempeño y las competencias requeridas.

De acuerdo con lo anterior, resulta relevante destacar que el Departamento Administrativo podía adelantar de manera gratuita, la evaluación de las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel departamental, distrital o municipal, siempre que el respectivo nominador así lo hubiese solicitado.

Para efectos de adelantar la evaluación de competencias de los aspirantes a ocupar el cargo de Director o Gerente de ESE, el Departamento Administrativo expidió la Resolución No. 680 de 2016, «por la cual se señalan las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado», que según su artículo 3º, las competencias y conductas asociadas que se evaluarán al candidato o candidatos que aspiren a acceder al empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado, son las siguientes:

1. Compromiso con el servicio público.
2. Orientación a los resultados.
3. Manejo de las relaciones interpersonales.
4. Planeación.
5. Manejo eficaz y eficiente de los recursos.

El candidato además deberá acreditar los requisitos de título profesional y experiencia en el sector salud (formación académica y experiencia exigidos en el artículo 22 del Decreto Ley 785 de 2005 para el caso de las ESE del nivel territorial).

La citada resolución en su artículo 4º establece que el Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría que las entidades del orden nacional y territorial requieran para la implementación de la misma, de igual forma, mediante la circular conjunta número 004 del 4 de marzo de 2020, se socializó el compromiso de los gobernadores y alcaldes para aplicar el principio de selección objetiva en el caso de la selección de los gerentes de ESE, en tal sentido, el Gobierno Nacional dispuso de manera gratuita las herramientas que permitan evaluar las competencias que deben acreditar los aspirantes al cargo, por medio de este Departamento Administrativo.

En ese sentido, si la entidad territorial hubiese querido apoyarse en el Departamento Administrativo de la Función Pública con el fin de evaluar las competencias de sus aspirantes al cargo de director o gerente de una Empresa Social del Estado, resultaba nada más necesario dirigir un oficio en tal sentido al correo [selecciongerentesese@funcionpublica.gov.co](mailto:selecciongerentesese@funcionpublica.gov.co) en el cual se identifique el empleo a proveer, de acuerdo al nivel de la Empresa Social del Estado y en el evento de pertenecer al primer nivel se debe indicar la categoría a la cual pertenece el municipio, esto es, categoría especial, primera, segunda, tercera, cuarta, quinta o sexta.

Es preciso destacar que, con el fin de adelantar la prueba escrita, el Departamento Administrativo de la Función Pública ofrecía la opción de realizarla a través de las herramientas tecnológicas disponibles para tal efecto; es decir, no había excusa alguna para justificar el accionar frente al nombramiento del Sr. Jairo Pinzón López, como Gerente de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña; más aún cuando el servicio ofertado era gratuito.

Contrario a lo expuesto, lo que realizó el gobernador de Norte de Santander, Señor Silvano Serrano Guerrero fue el nombramiento del señor Jairo Pinzón López mediante la modalidad de reelección la que le estaba negada llevar a cabo por dicho método; no obstante, al ser contrario a la ley también ejecuto su comportamiento contrario a la misma; ya que, el artículo 28 de La Ley 1122 de 2007 estableció que los periodos de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado, en todos los niveles de la administración, serían institucionales. Así mismo, amplió su duración a cuatro años, a efecto de unificarlos con los periodos del Presidente de la República, de los

Gobernadores y de los Alcaldes Municipales, así:

**“ARTÍCULO 28. DE LOS GERENTES DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.** Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por períodos institucionales de cuatro (4) años, mediante concurso de méritos que deberá realizarse dentro de los tres meses, contados desde el inicio del período del Presidente de la República o del Jefe de la Entidad Territorial respectiva, según el caso. Para lo anterior, la Junta Directiva conformará una terna, previo proceso de selección de la cual, el nominador, según estatutos, tendrá que nombrar el respectivo Gerente. (Parte subrayada declarada exequible condicionada en sentencia C- 181 de 2010.)

Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado podrán ser reelegidos por una sola vez, cuando la Junta Directiva así lo proponga al nominador, siempre y cuando cumpla con los indicadores de evaluación conforme lo señale el Reglamento, o previo concurso de méritos. (Subrayado fuera de texto) (...)

En los términos de la normativa transcrita, en especial lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado podrán ser reelegidos por una sola vez, cuando la Junta Directiva así lo proponga al nominador, teniendo en cuenta para ello los parámetros establecidos para el efecto en la Ley 1438 de 2011 y en el Decreto 52 de 2016.

Ahora bien, respecto al procedimiento para la reelección del Gerente, el Decreto 052 del 15 de enero de 2016, por el cual se reglamenta la reelección por evaluación de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial, indica:

**“ARTÍCULO 1°.Reelección por evaluación de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial.** Para efectos de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, la evaluación que tendrá en cuenta la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado para proponer la reelección del gerente será la última que se haya realizado al cumplimiento del plan de gestión durante el período para el cual fue nombrado, siempre que la misma sea satisfactoria y se encuentre en firme.

**ARTÍCULO 2°.Plazos para la reelección por evaluación del Gerente de la Empresa Social del Estado del nivel territorial.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes del inicio del período del respectivo gobernador o alcalde, la Junta Directiva, si así lo decide, deberá proponer al nominador la reelección, lo cual deberá constar en el acta de la sesión correspondiente, que deberá remitirse junto con la última evaluación del plan de gestión, la cual deberá ser satisfactoria y estar en firme y corresponder al período para el cual fue nombrado.

El jefe de la entidad territorial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, deberá decidir si acepta o niega la reelección. En caso de aceptar, el nominador dentro de los quince (15) días calendario siguientes, deberá designar en el cargo de gerente o director a quien haya sido reelegido y en caso de negarla, deberá solicitar a la Junta Directiva que proceda a convocar el respectivo concurso de méritos.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para el periodo 2016-2020 se deberá adelantar el anterior trámite, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3°.Vigencia y derogatoria.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 357 de 2008.” De conformidad con las anteriores normas, tenemos que el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, estableció que los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado podrán ser reelegidos por una sola vez y que la Junta Directiva si así lo decide, deberá proponer al nominador la reelección dentro de los quince (15) días hábiles siguientes del inicio del periodo del respectivo gobernador o alcalde. Asimismo, que a partir del 2016, la Junta Directiva para la reelección del Gerente tendrá en cuenta la última evaluación que se hubiere realizado en cumplimiento al plan de gestión, siempre y cuando la calificación haya sido satisfactoria y se encontrare en firme.

Así las cosas, , la reelección está permitida por una sola vez, siempre y cuando la Junta

Directiva así lo proponga al nominador, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y el procedimiento que se ha indicado, el que, de manera flagrante se violó y obviamente a todas luces fue ilegal al no cumplir con lo indicado anteriormente, lo cual, no permite decir cosa a diferente a aseverar sin vacilación alguna que el nombramiento del Sr. Jairo Pinzón López como gerente de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña no se ajustó a derecho; esto es, a las preceptivas regulatorias para llevar a cabo un nombramiento de no muy poca monta; pues, de manera directa se le delega a dicho gerente la no despreciable cifra de atender a más de trescientas mil (300.0000) personas que conforman el radio de acción de dicha institución de salud de carácter regional.

#### **B. ACTO ADMINISTRATIVO VICIADO POR DESVIACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE QUIEN LO PROFIRIÓ:**

La jurisprudencia es clara en lo que corresponde a la validez de un acto administrativo y que obviamente el mismo goce de la eficacia; de tal suerte, debe observar unos elementos mínimos que resultan ser esenciales e ineludibles como son los siguientes:

- Ser expedido por un órgano competente.
- Contener voluntad administrativa.
- Estar debidamente motivado.
- Tener una finalidad.
- Cumplir con cierta forma.

Con base en los anteriores elementos esenciales, es notorio que el acto administrativo No. 000455 del 08 de mayo de 2020, donde, se nombró como gerente de la Empresa Social del Estado al señor Jairo Pinzón López para el periodo institucional 2020-2024 goza de la presunción de legalidad que conlleva en sí mismo y en apariencia cumple con los estándares exigidos por vía jurisprudencial; puesto que, indudablemente fue expedido por el nominador a quien le correspondía; esto es, al gobernador de Norte de Santander, señor Silvano Serrano Guerrero, y como tal, es dable presumir, igualmente la voluntad de dicho servidor público; adicionalmente, tiene una motivación que a nuestro modo de ver es presumiblemente falsa; la que, en apariencia, persigue una finalidad; pero, se vicia cuando el gobernador de Norte de Santander, señor Silvano Serrano Guerrero, no cumple a cabalidad con sus atribuciones cuando expidió dicho acto administrativo, que, según mi saber y entender de acuerdo a lo relatado hasta aquí adolece de los instrumentos jurídicos para darle viabilidad cierta a la elección del gerente señor Jairo López Pinzón en la E. S. E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña.

Es notorio, que, el acto administrativo en mención no cumple con lo establecido en la normatividad expuesta para tales casos lo que genera mayor eficiencia y certeza para el cumplimiento de las funciones públicas del gobernador de Norte de Santander, señor Silvano Serrano Guerrero, el que, para lo cual, contaba con suficientes referencias normativas y una casi nula preocupación para efectuar el nombramiento de gerente de La E. S. E. en cuestión; pues, no eran de una difícil comprensión y análisis las normas a aplicar de manera estricta; lo cual, se traducía en que no había nada que planear e inventar, simplemente, tenía que acogerse a una selección objetiva, transparente y coherente dentro del imperio de la ley.

#### **C. ACTO ADMINISTRATIVO VICIADO POR IRREGULAR:**

El acto administrativo es considerado irregular cuando viola la constitución, la ley o el reglamento. Bien es cierto también, que el acto administrativo de nombramiento de la E. S. E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, para el periodo institucional 2020-2024, expedido por el gobernador de Norte de Santander, señor Silvano Serrano Guerrero, conlleva a presumir su legalidad; toda vez, que no es dable suponer lo contrario

a estas alturas dado que los actos o resoluciones administrativas o de cualquier otro tipo, son legales al momento de su creación, ya que, se fundan aparentemente en la Constitución y la ley.

Como se puede fácilmente evidenciar de una lectura reflexiva, sana y crítica, el proceso de elección del señor Jairo Pinzón López como gerente de la E. S. E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña para el periodo institucional 2020-2024, expedido mediante decreto departamental No. 000455 de 08 de mayo de 2020, se encuentra viciado por haber sido tramitado en todas sus etapas de forma irregular; esto es, sin la observancia propia de la forma contempladas en la Constitución, la ley, decretos y resoluciones y demás normas concordantes y que para el efecto se expidieron con su debida antelación.

Para notar lo anterior, se observa que la producción normativa ocupa un espacio central en la implementación de políticas públicas, siendo el medio a través del cual, se estructuran los instrumentos jurídicos que materializan en gran parte las decisiones del Estado en cualquiera de sus niveles territoriales. Con base en dicho argumento, es observable que el ordenamiento jurídico para este caso se constituye en la principal herramienta para asegurar la eficiencia del sistema legal y para garantizar y afianzar la seguridad jurídica de los gobernados.

El nombramiento de la E. S. E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, para el periodo institucional 2020-2024, comporta normas reglamentarias preexistentes, las mismas que no podían desconocerse por la simple voluntad del nominador; esto es, del gobernador de Norte de Santander, señor Silvano Serrano Guerrero; pues, son procedimientos ajustados a la realidad institucional y a la normativa vigente sobre la materia en lo que corresponde al nombramiento de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado en el ámbito nacional y territorial; lo que, conlleva, a tener en cuenta aspectos puntuales en el ejercicio formal e la facultad otorgada al gobernador de Norte de Santander, señor Silvano Serrano Guerrero, para el caso bajo examen .

En virtud de las características propias, el contenido material de las normas explicitadas puede predicarse sin temor alguno que era obligación el apego a la normatividad actual, lo que, necesariamente, afectan las decisiones, situaciones, obligaciones y/o derechos que se han consolidado a lo largo del tiempo; por lo que, nadie puede escapar a presupuestos que identifican una línea conductual a la hora de colocarse en movimiento en andamiaje institucional en el orden administrativo y legal como le correspondía a la Gobernación de Norte de Santander; pues, para el nombramiento (reelección) del señor Jairo Pinzón López ya estaba suficientemente estructurado el carácter reglamentario que rige al sector y por ende, se contaba con instrumentos jurídicos que no podían, bajo ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar abstraerse de ellos.

De acuerdo en lo referido hasta aquí, se considera pues, que hay razones más que suficientes para solicitar ante el despacho del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que **ANULE** mediante la presente **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ELECTORAL CON MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL** (Arts. 137, 139 y 275 del Cpaca), los actos administrativos irregulares, ilegales que dieron origen a la elección (reelección) del gerente de la E. S. E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña para el periodo institucional 2020-2024.

##### **5) LA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN, LAS QUE SE PEDIRÁN AL HONORABLE TRIBUNAL QUE SOLICITE Y DE LAS QUE SE HARÁN VALER EN EL PROCESO.**

Me permito manifestar que las pruebas que acompañó con esta demanda son las siguientes.

##### **DOCUMENTALES:**

1. Decreto 000455 del 08 de mayo de 2020.

2. Decreto 000329 del 31 de marzo de 2020.
3. Concepto No. 72571 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública, Rad. 20196000072571, fecha: 08-03-2019.
4. Oficio de fecha 17 de abril de 2020, dirigido al gobernador de Norte de Santander, señor Silvano Serrano Guerrero, en el que Luis Eduardo Carrascal Quintero, solicita información acerca del concurso para escoger gerente de la E. S. E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña para el periodo institucional 2020-2024 enviado vía correo electrónico al sitio web de la gobernación de Norte de Santander.
5. Oficio de fecha 20 de abril de 2020, dirigido al gobernador de Norte de Santander, señor Silvano Serrano Guerrero.
6. Oficio dirigido al gobernador de Norte de Santander, señor Silvano Serrano Guerrero, en el que Luis Eduardo Carrascal Quintero, solicita nuevamente información acerca del concurso para escoger gerente de la E. S. E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña para el periodo institucional 2020-2024 enviado vía correo electrónico al sitio web de la gobernación de Norte de Santander.
7. Pacto por la transparencia en el nombramiento de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado, dado en Cartagena a los 21 días del mes de febrero de 2020, suscrito por el Director Ejecutivo de la Federación Nacional de Departamentos y el Ministro (e) de Salud Y Protección Social.
8. Resolución No. 017 de 06 de marzo de 2020 emanada del señor gobernador de Cundinamarca “Por la cual se invita a postular hojas de vida para el cargo de gerente de Empresa Social del Estado del orden departamental y se fijan las condiciones para la participación”.
9. Oficio respuesta derecho de petición – Radicado 20208800098712. Secretario jurídico de la gobernación de Norte de Santander, señor Johan Eduardo Ordoñez Ortiz.
10. Decreto 491 de 2020. “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica.”

#### **DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN:**

1. Solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil acta de escrutinio, credencial o documento análogo donde se declara gobernador de Norte de Santander al señor Silvano Serrano Guerrero para el periodo institucional 2020-2023.
2. Evidencias de evaluación de competencias al señor Jairo Pinzón López para ser reelegido gerente de la E. S. E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña para el periodo institucional 2020-2024.
3. Solicitar Certificación al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) donde se determine si o no el gobernador de Norte de Santander, señor Silvano Serrano Guerrero pidió apoyo para llevar a cabo la elección o reelección del gerente de la E. S. E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña.
4. Solicitar concepto al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) para conocer si ellos habrían podido apoyar al gobernador de Norte de Santander, señor Silvano Serrano Guerrero en llevar a cabo la prueba escrita de evaluación de competencias a través de las herramientas tecnológicas con que se cuenta en la actualidad, para la selección del gerente de la E. S. E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña para el periodo institucional 2020-2024.
5. Solicitar a la Junta Directiva de la E. S. E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña la evaluación efectuada al gerente de la época, señor Jairo Pinzón López y la

solicitud que la junta hiciera de ratificación del señor Jairo Pinzón López como gerente de la E. S. E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña para el periodo institucional 2020-2024 donde se exprese de forma concreta y clara las fechas en que se llevaron a cabo las mismas.

6. Solicitar a la gobernación de Norte de Santander la certificación o documento donde se efectuó la verificación de requisitos para el cargo y la prueba escrita de evaluación de competencias para gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña para el periodo institucional 2020-2024, tal cual, como lo reza el decreto 000455 de 08 de mayo de 2020.
7. Solicitar concepto al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) si el Test proyectivo grafico **WARTEGG**, era la prueba indicada para medir o valorar todas y cada una de las competencias a evaluar, teniendo en cuenta lo preceptuado por la Función Pública.
8. Solicitar al gobernador de Norte de Santander, señor Silvano Serrano Guerrero, la fecha en la cual la Junta Directiva de la E. S. E Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, evaluó los indicadores de plan de gestión del anterior periodo institucional y de qué manera y en qué tiempo le solicitó la reelección del señor Jairo Pinzón López como gerente de la E. S. E. en mención.
9. Solicitar al gobernador de Norte de Santander, señor Silvano Serrano Guerrero, copia de acta auténtica donde tomó posesión el señor Jairo Pinzón López identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.278.159 expedida en Ocaña (Norte de Santander), en el cargo de gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña.

#### **TESTIMONIALES:**

1. Secretario jurídico de la gobernación de Norte de Santander, Doctor **JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ**. Dirección: Avenida 5 calles 13-14 Palacio de la Gobernación de Norte de Santander. Teléfono: 5755656-5710290-5710590. Fax: 5710510. Correo electrónico: [secjuridica@nortedesantander.gov.co](mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co).

#### **6) COMPETENCIA:**

Es el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en primera instancia por ser la autoridad demandada perteneciente al Departamento Norte de Santander y tener un número de habitantes superior a setenta mil (70.000) de conformidad con el artículo 152 numeral 8 del Cpaca.

#### **7) LA INDICACIÓN DE LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA QUE SE EJERCE:**

De acuerdo al artículo 275 del Cpaca en concordancia con los artículos 137, 139 y s.s. del mismo código, me permito manifestar que la acción contenciosa administrativa que procede es la que contiene el medio de control de NULIDAD ELECTORAL.

El trámite procedimental se regula por lo preceptuado en el **CPACA**, artículos 161, 162 y 179 y siguientes y de las demás normas concordante y complementaria que regulan este proceso **ELECTORAL** contencioso administrativo.

#### **8) CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL:**

No acaecido aún por NO haberse superado el término de 30 días hábiles posteriores a la elección que fue el 10 de enero del presente año, de conformidad con el artículo 164 núm. 2 literal A del Cpaca.

De acuerdo a lo anterior, estoy dentro del término para incoar la presente acción electoral y la presente demanda.

#### **9) INEXISTENCIA DEL DEBER LEGAL DE ESTIMAR RAZONADAMENTE LA CUANTIA POR NO SER PROCEDENTE TAL REQUISITO EN ESTA CLASE DE PROCESO:**

No se necesita para estos efectos.

#### **10) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

No es necesario para esta clase de procesos.

#### **11) NORMAS VIOLADAS:**

1. Constitución Política de Colombia de 1991.
2. Ley 1797 de 2016.
3. Decreto 1427 de 1º de septiembre de 2016.
4. Resolución No. 680 de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP).
5. Circular externa 004 del 04 de marzo de 2020.
6. Decreto 000455 de 08 de 08 de mayo de 2020.
7. Decreto 000329 de 31 de marzo de 2020.
8. Ley 1438 de 2011.
9. Sentencia C-046 de 2018.
10. Sentencia C-181 de 2010.
11. Decreto 1222 de 1986.
12. Ley 909 de 2004.
13. Ley 1122 de 2007.
14. Decreto legislativo 491 de marzo 18 de 2020.
15. Decreto 785 de 2005.
16. Decreto 780 de 2016.
17. Ley 791 de 2016.
18. Decreto 052 de enero 15 de 2016.
19. Decreto 418 de 18 de marzo de 2020.

## 12) ANEXOS:

- Lo relacionado en el acápite de pruebas que se anexan en los numerales comprendidos del 1 al 10.
- Medio magnético (CDROOM) contentivo de la demanda para notificaciones electrónicas.
- Copia de la demanda y sus anexos para los respectivos traslados incluyendo el Ministerio Público.

## 13) NOTIFICACIONES:

Solicito que se hagan las notificaciones a las partes en las siguientes direcciones:

- **DEMANDANTE:**

**LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO.** Con cedula de ciudadanía No. 88.144.476 de Ocaña (Norte de Santander), con domicilio en la Calle 12 No. 18-21 del Barrio Alejandría del Municipio de Ocaña. Correo electrónico: [luisecq36@yahoo.es](mailto:luisecq36@yahoo.es) Celular: 3157928028.

- **ACCIONADO:**

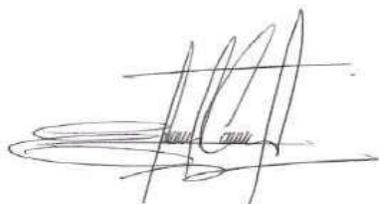
**SILVANO SERRANO GUERRERO.** Dirección: Avenida 5 calles 13-14 Palacio de la Gobernación de Norte de Santander. Cúcuta, Norte de Santander. Teléfono: 5755656-5710290-5710590. Fax: 5710510. Correo electrónico: [gobernacion@nortedesantander.gov.co](mailto:gobernacion@nortedesantander.gov.co); [secjuridica@nortedesantander.gov.co](mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co); [gobernador@nortedesantander.gov.co](mailto:gobernador@nortedesantander.gov.co).

- **INTERVINIENTE INTERESADO:**

**JAIRO PINZÓN LÓPEZ.** Dirección: Calle 11 No. 21-15. Edificio Mixto Edificio Bulevar Plaza, Apto. 802, El Martinete. Ocaña, Norte de Santander. Teléfono: 3118473566. Correo electrónico: [jairopinzon2012@hotmail.com](mailto:jairopinzon2012@hotmail.com).

Dígnese señor Magistrado darle tramite a la presente demanda con el mayor respeto y atención.

Atentamente,



**LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO.**

Cedula de ciudadanía No. 88.144.476 de Ocaña (Norte de Santander)  
Abogado titulado T. P. No. 277679 del C. S. J.



Libertad y Orden

República de Colombia



Gobernación  
de Norte de  
Santander

000455

DECRETO No. \_\_\_\_\_ de 2020

( 08 MAY 2020 )

“Por el cual se hace un nombramiento”

**EL GOBERNADOR DE NORTE DE SANTANDER**, En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y especialmente las contempladas en el numeral 5 del artículo 315 de la C.N., Decreto 1222 de 1986, Ley 909 de 2004, artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 72 de la Ley 1438 de 2011, el artículo 20 de la Ley 1797 del 13 de julio de 2016, el Decreto 1427 del 1 de septiembre de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social y la Resolución 680 del 2 de septiembre de 2016, expedida por El Departamento Administrativo de la Función Pública, y,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley 1797 del 13 de julio de 2016, establece que corresponde al presidente de la república, a los gobernadores y a los alcaldes nombrar a los directores o gerentes de las Empresas Sociales del Estado - ESE, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia previstos en las normas vigentes que regulan la materia y la evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que las secciones 5 y 6 del capítulo 8 del título 3 de la parte 5 del libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del sector Salud, prevé disposiciones en relación con el nombramiento y reelección de gerentes de Empresas Sociales del Estado- ESE.

Que, mediante el Decreto 1427 del 1 de septiembre de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y sustituyó las secciones 5 y 6 del capítulo 8 del título 3 de la parte 5 del libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del sector Salud, señalando el procedimiento para la evaluación de las competencias de los aspirantes a ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado.

Que, mediante la Resolución No. 680 del 2 de septiembre de 2016, el Departamento Administrativo de la Función Pública en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 1797 de 2016, estableció las competencias y conductas asociadas que se evaluarán al candidato o candidatos que aspiren a acceder al empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado, de carácter Nacional o territorial.

Que mediante Resolución No. 000281 del 22 de abril de 2020, “*Por la cual se aprueba el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas correspondientes y la evaluación de las competencias que señala el Departamento Administrativo de la Función Pública para ocupar el empleo de Gerente de las Empresas Sociales del Estado del Departamento Norte de Santander*” el Gobernador del departamento Norte de Santander, dispuso conformar un órgano técnico integrado por la Secretaria General del Departamento, El Director del Instituto Departamental de Salud, El Secretario Jurídico del Departamento, El responsable de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces y el asesor jurídico externo del Despacho del Gobernador del Departamento, para verificar los requisitos de formación académica y experiencia profesional consagrados en el Decreto 785 de 2005 en concordancia con lo señalado en los estatutos de la ESE, tomando en consideración el nivel de complejidad de la ESE, el carácter territorial y aplicar la prueba escrita contenida en el **Anexo Técnico N° 01** que hace parte integral de la Resolución mencionada, a través de un Profesional en Psicología



000455  
DECRETO No. \_\_\_\_\_ de 2020

( 08 MAY 2020 )

“Por el cual se hace un nombramiento”

con experiencia en procesos de selección de personal, y bajo la coordinación del responsable de la Oficina de Talento Humano del Departamento.

Que el día veintinueve (29) de abril de 2020, la Doctora RUTH YANETH VARGAS TÉLLEZ, Profesional de la Psicología adscrita a la Planta de Personal de la Administración Departamental, aplicó el test proyectivo gráfico WARTEGG para la verificación del cumplimiento de las competencias y conductas asociadas del doctor JAIRO PINZÓN LÓPEZ, aspirante al cargo de gerente de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA., emitiendo concepto favorable sobre el cumplimiento de las competencias señaladas en la Resolución 680 del 2 de septiembre de 2016.

De la misma manera, tal y como consta en el acta de reunión del órgano técnico para la verificación de requisitos realizada el día 28 de abril de 2020, se constató que el Doctor JAIRO PINZÓN LÓPEZ, cumple, con los requisitos establecidos para el cargo de Gerente de la ESE, en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Empresa Social del Estado HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22.4 del Decreto 785 de 2005.

Que el responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la Gobernación del departamento Norte de Santander, mediante certificación del 7 de mayo de 2020, hace constar que verificó los antecedentes penales, fiscales, disciplinarios, y los relacionados con multas, y certifica que el doctor **JAIRO PINZÓN LÓPEZ**, no registra limitación alguna que le permita tomar posesión de un empleo público.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO: NOMBRAR** al doctor **JAIRO PINZÓN LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.278.159, expedida en Ocaña, en el cargo de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA.

**ARTICULO SEGUNDO:** El periodo del Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA, será conforme a las normas legales, institucional, e irá desde su posesión hasta el 31 de marzo de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en San José de Cúcuta a los,

08 MAY 2020



**SILVANO SERRANO GUERRERO**  
Gobernador

P/: Armando Quintero, Asesor jurídico externo 



República de Colombia



000329



Gobernación de Norte de Santander

DECRETO No. \_\_\_\_\_ de 2020

( 31 MAR 2020 )

*"Por el cual se amplía el periodo institucional de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado del Departamento Norte de Santander".*

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y especialmente las contempladas en la Ley 1797 de 2016, Decreto 1427 de 2016 y la Resolución 680 del 2 de septiembre de 2016, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, Decreto Legislativo Número 491 de 2020 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1797 del 13 de julio de 2016, *"por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 20 dispuso: **"Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. (...). Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública"**.

Que las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del sector Salud, prevé disposiciones en relación con el nombramiento y reelección de gerentes de Empresas Sociales del Estado- ESE.

Que, mediante el Decreto 1427 del 1 de septiembre de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamenta el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y sustituyó las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, señalando el procedimiento para la evaluación de las competencias de los aspirantes a ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado.

Que, mediante la Resolución 680 del 2 de septiembre de 2016, el Departamento Administrativo de la Función Pública en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 1797 de 2016, estableció las competencias y conductas asociadas que deben evaluarse al candidato o candidatos que aspiren a acceder al empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado, de carácter Nacional o territorial.

Que conforme lo establece el Decreto 1427 de 2016 corresponde al presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar, a través de pruebas escritas las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado, de lo cual se dejará evidencia.

Que, de acuerdo con la categoría del departamento, el artículo 22.3. del Decreto 785 de 2005 se señalan los requisitos para el desempeño del cargo de Gerente de una Empresa Social del Estado o de Director de Institución Prestadora de Servicios de Salud.

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos

9



República de Colombia

000323



Gobernación de Norte de Santander

DECRETO No. \_\_\_\_\_ de 2020

( 31 MAR 2020 )

“Por el cual se amplía el periodo institucional de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado del Departamento Norte de Santander”.

distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por periodos hasta de treinta (30) días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa (90) días en el año calendario.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que mediante el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 el presidente de la Republica adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y específicamente en su artículo 13 dispuso:

**Artículo 13. Facultad para ampliar el periodo institucional de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado.** Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por un término de 30 días, el periodo institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020. Si el alcalde o gobernador no amplía el periodo, deberá proceder a nombrar al gerente o director, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. Si deciden ampliar el periodo, una vez finalizados los 30 días a que se refiere el inciso anterior, el alcalde o gobernador nombrará el nuevo gerente o director, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. El periodo institucional del nuevo gerente o director iniciará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo constitucional del gobernador o del alcalde respectivo.

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 491 de 2020, para evitar un posible estancamiento en las funciones administrativas que generan los procesos de empalme de las nuevas administraciones, máxime bajo el estado de emergencia sanitaria en que se encuentra el país a causa de la pandemia por COVID -19, el Gobernador del departamento está facultado para ampliar el periodo institucional de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado, que vence el 31 de marzo hasta por treinta (30) días en consonancia con las medidas de Emergencia Económica, Social y Ecológica dictadas por el Gobierno Nacional.

9



República de Colombia

000329



Gobernación  
de Norte de  
Santander

DECRETO No. \_\_\_\_\_ de 2020

( 31 MAR 2020 )

*"Por el cual se amplía el periodo institucional de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado del Departamento Norte de Santander".*

Que teniendo en cuenta la situación de emergencia, y para evitar los traumatismos que generaría un proceso de empalme y la continuidad en las políticas de contención de la pandemia trazadas por esta administración, se hace necesario ampliar el periodo institucional de los actuales gerentes de las empresas sociales del departamento en los términos del Decreto No. 491 de 2020

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: AMPLIAR** el periodo institucional del Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a cargo del Doctor JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.257.988 de Cúcuta, por el término de treinta (30) días, contados a partir del 1 de abril de 2020.

**ARTICULO SEGUNDO: AMPLIAR** el periodo institucional del Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA a cargo del Doctor HERNANDO JOSÉ MORA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.214.415 expedida en Bucaramanga, por el término de treinta (30) días, contados a partir del 1 de abril de 2020.

**ARTICULO TERCERO: AMPLIAR** el periodo institucional del Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ DE OCAÑA a cargo del Doctor JAIRO PINZÓN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.278.159, expedida en Ocaña, por el término de treinta (30) días, contados a partir del 1 de abril de 2020.

**ARTICULO CUARTO: AMPLIAR** el periodo institucional del Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO a cargo del Doctor EDUARDO CHAIN RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° No. 79.351.248 de Bogotá, por el término de treinta (30) días, contados a partir del 1 de abril de 2020.

**ARTICULO QUINTO: AMPLIAR** el periodo institucional del Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUMUSCULAR de Norte de Santander a cargo del Doctor YONN ALEXANDER ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.286.870 de Abrego, por el término de treinta (30) días, contados a partir del 1 de abril de 2020.

**ARTICULO SEXTO: AMPLIAR** el encargo del Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL SURORIENTAL a cargo del Doctor LUIS ALFREDO TOSCANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.483.386 expedida en Salazar, por el término de treinta (30) días, contados a partir del 1 de abril de 2020.

**ARTICULO SÉPTIMO AMPLIAR** el periodo institucional del Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUR OCCIDENTAL a cargo del Doctor IVÁN DARÍO SANTAELLA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.581.978 de Arauca, por el término de treinta (30) días, contados a partir del 1 de abril de 2020.

9



Libertad y Orden

República de Colombia

000329

Gobernación  
de Norte de  
Santander

DECRETO No. \_\_\_\_\_ de 2020

( 31 MAR 2020 )

*"Por el cual se amplía el periodo institucional de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado del Departamento Norte de Santander".*

**ARTICULO OCTAVO: AMPLIAR** el periodo institucional del Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL NOR OCCIDENTAL a cargo del Doctor JAIME ALONSO ROSALES NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.460.585 de Cúcuta, por el término de treinta (30) días, contados a partir del 1 de abril de 2020.

**ARTICULO NOVENO: AMPLIAR** el periodo institucional del Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGIONAL NORTE a cargo de la Doctora MARIBEL TRUJILLO BOTELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.385.130 expedida en Cúcuta, por el término de treinta (30) días, contados a partir del 1 de abril de 2020.

**ARTICULO DÉCIMO: AMPLIAR** el periodo institucional del Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL CENTRO a cargo del Doctor JESÚS EMILIO RINCÓN VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.277.178 expedida en Cúcuta, por el término de treinta (30) días, contados a partir del 1 de abril de 2020.

**ARTICULO ONCE:** Disponer el inicio del trámite a que hace referencia el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, reglamentado por el Decreto No. 1427 del 1 de septiembre de 2016, del Ministerio de Salud y Protección Social y la Resolución 680 del 2 de septiembre de 2016, para la selección de los gerentes en propiedad, trámite que se realizará dentro del término de extensión a que hace referencia el presente acto administrativo. Una vez finalizados los 30 días de extensión del periodo o encargo, se procederá a nombrar a los nuevos gerentes de conformidad con lo aquí expuesto.

**ARTÍCULO DOCE:** Remitir el presente acto administrativo al Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, al correo electrónico: [stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efecto de surtir el control de legalidad a que hace referencia el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, conforme lo dispone la Circular No. 001 del 24 de marzo de 2020, del señor Presidente del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

**ARTÍCULO TRECE:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en San José de Cúcuta a los 31 MAR 2020

**SILVANO SERRANO GUERRERO**  
Gobernador

Proyectó: Armando Quintero Guevara, Asesor Jurídico externo.



# Concepto 72571 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20196000072571\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20196000072571

Fecha: 08-03-2019 11:02 am

Bogotá D.C.

REFERENCIA: EMPLEOS. Designación Gerente. RADICACIÓN: 20199000039692 del 4 de febrero de 2019.

En atención a su oficio de la referencia, en el cual consulta sobre el procedimiento para la reelección del cargo de Gerente de una Empresa Social del Estado, me permito manifestar lo siguiente:

El artículo 28 de La Ley [1122](#) de 2007 estableció que los periodos de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado, en todos los niveles de la administración, serían institucionales. Así mismo, amplió su duración a cuatro años, a efecto de unificarlos con los periodos del Presidente de la República, de los Gobernadores y de los Alcaldes Municipales, así:

“ARTÍCULO 28. DE LOS GERENTES DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por periodos institucionales de cuatro (4) años, mediante concurso de méritos que deberá realizarse dentro de los tres meses, contados desde el inicio del período del Presidente de la República o del Jefe de la Entidad Territorial respectiva, según el caso. Para lo anterior, la Junta Directiva conformará una terna, previo proceso de selección de la cual, el nominador, según estatutos, tendrá que nombrar el respectivo Gerente. (Parte subrayada declarada exequible condicionada en sentencia [C- 181](#) de 2010.)

Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado podrán ser reelegidos por una sola vez, cuando la Junta Directiva así lo proponga al nominador, siempre y cuando cumpla con los indicadores de evaluación conforme lo señale el Reglamento, o previo concurso de méritos. (Subrayado fuera de texto)

(...)

Por otra parte, la Ley 1791 de 2016, “por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones” estableció:

“ARTÍCULO 20. *Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado.* Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, solo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley [1438](#) de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

(...)”

En los términos de la normativa transcrita, en especial lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado podrán ser reelegidos por una sola vez, cuando la Junta Directiva así lo proponga al nominador, teniendo en cuenta para ello los parámetros establecidos para el efecto en la Ley 1438 de 2011 y en el Decreto 52 de 2016.

Ahora bien, respecto al procedimiento para la reelección del Gerente, el Decreto 052 del 15 de enero de 2016, por el cual se reglamenta la reelección por evaluación de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial, indica:

“ARTÍCULO 1°. Rreelección por evaluación de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial. Para efectos de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, la evaluación que tendrá en cuenta la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado para proponer la reelección del gerente será la última que se haya realizado al cumplimiento del plan de gestión durante el período para el cual fue nombrado, siempre que la misma sea satisfactoria y se encuentre en firme.

ARTÍCULO 2°. Plazos para la reelección por evaluación del Gerente de la Empresa Social del Estado del nivel territorial. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes del inicio del período del respectivo gobernador o alcalde, la Junta Directiva, si así lo decide, deberá proponer al nominador la reelección, lo cual deberá constar en el acta de la sesión correspondiente, que deberá remitirse junto con la última evaluación del plan de gestión, la cual deberá ser satisfactoria y estar en firme y corresponder al período para el cual fue nombrado.

El jefe de la entidad territorial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, deberá decidir si acepta o niega la reelección. En caso de aceptar, el nominador dentro de los quince (15) días calendario siguientes, deberá designar en el cargo de gerente o director a quien haya sido reelegido y en caso de negarla, deberá solicitar a la Junta Directiva que proceda a convocar el respectivo concurso de méritos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para el periodo 2016-2020 se deberá adelantar el anterior trámite, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 357 de 2008.”

De conformidad con las anteriores normas, tenemos que el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, estableció que los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado podrán ser reelegidos por una sola vez y que la Junta Directiva si así lo decide, deberá proponer al nominador la reelección dentro de los quince (15) días hábiles siguientes del inicio del periodo del respectivo gobernador o alcalde. Asimismo, que a partir del 2016, la Junta Directiva para la reelección del Gerente tendrá en cuenta la última evaluación que se hubiere realizado en cumplimiento al plan de gestión, siempre y cuando la calificación haya sido satisfactoria y se encontrare en firme.

Así las cosas, en criterio de esta Dirección Jurídica y en respuesta a su consulta, la reelección está permitida por una sola vez, siempre y cuando la Junta Directiva así lo proponga al nominador, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y el procedimiento que se ha dejado indicado.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link [/eva/es/gestor-normativo](#) podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE

Asesor con funciones de la Dirección Jurídica

PRojas/JFCA

Fecha y hora de creación: 2020-05-19 11:05:19

Ocaña, 17 de abril de 2020.

Señor

**SILVANO SERRANO GUERRERO**  
Gobernador de Norte de Santander.

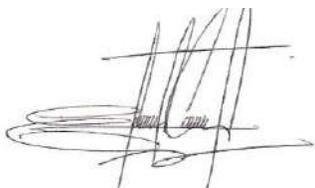
**Referencia:** Solicitud de información de concurso para escoger Gerente de la E.S.E. H.E.Q.C Ocaña.

Respetado Gobernador,

Atentamente me permito dirigirme a usted, en atención a la referencia del presente escrito, ya que, a fecha de hoy no he encontrado información alguna que dé cuenta respecto de la convocatoria para la escogencia del Gerente de la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, en la página web de la institución, ni en la del Instituto Departamental De Salud, lo cual, es motivo de preocupación; pues, los tiempos se acortan para aplicar de manera estricta el artículo 20 de la ley 1797 de 2016. Lo anterior, teniendo en cuenta que con base en el decreto legislativo 491 de 2020, el gobierno nacional dio vía libre a la ampliación del plazo institucional de los actuales gerentes por espacio de un mes, que termina este 30 de abril de 2020, por lo que usted emitió el decreto 000329 de 31 de marzo de 2020; por el cual, se amplía el periodo institucional de los gerentes de la empresas sociales del estado del Departamento Norte de Santander.

Es importante recordar y tener presente, que el día 21 de febrero de 2020 el Ministro de Salud y Protección social encargado, Dr. Iván Darío González, y la Federación Nacional de Departamentos, en representación de los 32 Gobernadores firmaron el pacto por la transparencia en el nombramiento de los nuevos gerentes de los hospitales públicos en el país, cuyo periodo vencía el 31 de marzo del 2020 y como se indicó anteriormente se amplió por un mes más. Valga adicionar a lo expuesto, que mediante boletín de prensa No. 031 de 2020, del Ministerio de Salud y protección social, se comprometieron a aplicar estrictamente el principio de selección objetiva de los gerentes o directores de las empresas sociales del estado, compromiso que fue respaldado por el Presidente Iván Duque Márquez. Con base en lo relatado, solicito a usted de manera respetuosa informarme acerca del proceso de convocatoria, ya que, estoy interesado a presentarme al respectivo concurso; el cual, será respaldado por el gobierno nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública. En ese orden ideas, quedo atento a lo peticionado.

Cordialmente,



**LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO.**  
C. C. No. 88.144.476 de Ocaña (Norte de Santander)

Ocaña, 20 de abril de 2020.

Señor

**SILVANO SERRANO GUERRERO**

Gobernador de Norte de Santander.

San José de Cúcuta, Norte de Santander.

**Referencia:** Postulación para Gerente de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña.

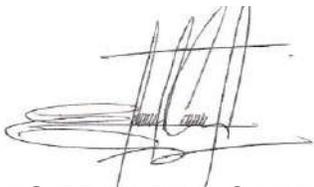
Respetado Gobernador,

Atentamente me permito dirigirme a usted, con el fin de colocar a su amable consideración mi hoja de vida para el cargo de Gerente de la E. S. E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña; toda vez, se está próximo al nombramiento para el nuevo periodo institucional 2020-2024.

Con base en lo anterior, adjunto mi hoja de vida en formato personal y en formato único de hoja de vida.

Agradezco de antemano la atención que se le digne al presente.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO', with some horizontal lines below it.

**LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO.**

C. C. No. 88.144.476 de Ocaña (Norte de Santander)

Referencia: Solicitud de información de concurso para escoger Gerente de la E.S.E. H.E.Q.C Ocaña.

Respetado Gobernador,

Atentamente me permito dirigirme a usted, en atención a la referencia del presente escrito ya que a fecha de hoy no he encontrado información alguna que dé cuenta respecto de la convocatoria para la escogencia del Gerente de la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, en la página web de la institución, ni en la del Instituto Departamental De Salud, lo cual, es motivo de preocupación pues, los tiempos se acortan para aplicar de manera estricta el artículo 20 de la ley 1797 de 2016. Lo anterior, teniendo en cuenta que con base en el decreto legislativo 491 de 2020, el gobierno nacional dio vía libre a la ampliación del plazo institucional de los actuales gerentes por espacio de un mes, que termina este 30 de abril de 2020, por lo que usted emitió el decreto 000329 de 31 de marzo de 2020 “por el cual se amplía el periodo institucional de los gerentes de la empresas sociales del estado del Departamento Norte de Santander”.

Es importante recordar y tener presente, que el día 21 de febrero de 2020 el Ministro de Salud y Protección social encargado, Dr. Iván Darío González, y la Federación Nacional de Departamentos, en representación de los 32 Gobernadores firmaron el pacto por la transparencia en el nombramiento de los nuevos gerentes de los hospitales públicos en el país, cuyo periodo vencía el 31 de marzo del 2020 y como se indicó anteriormente se amplió por un mes más. Valga adiconar a lo expuesto que mediante boletín de prensa No. 031 de 2020, del Ministerio de Salud y protección social, se comprometieron a aplicar estrictamente el principio de selección objetiva de los gerentes o directores de las empresas sociales del estado , compromiso que fue respaldado por el Presidente Iván Duque Márquez. Con base en lo relatado solicito a Usted de manera respetuosa *informarme* acerca del proceso de convocatoria, ya que, estoy interesado a presentarme al respectivo concurso, el cual será respaldado por el gobierno nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública. En ese orden ideas, quedo atento a lo peticionado.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO

C.C.No.88.144.476 de Ocaña

# PACTO

por la transparencia en el  
nombramiento de los gerentes de las  
**Empresas Sociales del Estado**

La salud es fundamental para el desarrollo de las capacidades individuales, el desarrollo humano y la equidad; esta última implica, entre otros aspectos, garantizar el bienestar de las personas a través de una vida saludable.

El Gobierno Nacional y los gobernadores asumen los siguientes compromisos para contribuir a la transparencia en la gestión, la promoción de la idoneidad, el mejoramiento en la calidad y la sostenibilidad de los servicios que prestan los hospitales públicos del país, para la satisfacción de las necesidades y expectativas en salud de las personas y comunidades de sus territorios.

## En consecuencia, acuerdan el siguiente pacto:

1. Los **gobernadores** se comprometen a aplicar estrictamente el principio de selección objetiva de los gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado.
2. Los **gobernadores** seleccionarán personas idóneas, preparadas y líderes que trabajen por mejorar la calidad en la prestación de servicios en salud de Colombia.
3. El **Gobierno Nacional** prestará el apoyo necesario para que el proceso de selección de los gerentes sea confiable.
4. El **Gobierno Nacional y los gobernadores** contribuirán a mejorar los indicadores de 'AiHospital' para que la dotación, el uso y el manejo adecuado de las tecnologías se traduzca en mejor calidad y servicios para los ciudadanos.
5. El **Gobierno Nacional y los gobernadores** protegerán los recursos de la salud y los administrarán de manera responsable, transparente y eficaz.
6. El **Gobierno Nacional y los gobernadores** proporcionarán información transparente, comprensible, comparable y comprobable respecto del uso y destino de cada peso contribuido al sistema de salud.
7. El **Gobierno Nacional y los gobernadores** trabajarán para buscar la calidad en el sistema de salud y para que este recupere su credibilidad, legitimidad y sostenibilidad.



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia



**FND** Federación Nacional de  
Departamentos



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia



**FND** Federación Nacional de  
Departamentos

Para constancia, se suscribe el presente Pacto por la transparencia en el nombramiento de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado en la ciudad de Cartagena a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2020.

■ Firman:

  
**CARLOS CAMARGO ASSIS**  
Director Ejecutivo de la Federación  
Nacional de Departamentos

  
**IVÁN DARIÓ GONZÁLEZ ORTIZ**  
Ministro (e) de Salud y Protección Social

**CUNDINAMARCA**  
**¡REGIÓN**  
**Que Progresa!**

RESOLUCIÓN No. 017 DE 2020

06 MAR 2020

**POR LA CUAL SE INVITA A POSTULAR HOJAS DE VIDA PARA EL CARGO DE GERENTE DE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y SE FIJAN LAS CONDICIONES PARA LA PARTICIPACIÓN**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1o y 5o del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que las Empresas Sociales del Estado, conforme lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso.

Que el nombramiento de los directores o gerentes de estas entidades corresponde al jefe de la respectiva entidad territorial.

Que la Ley 1797 de 2016, en su artículo 20 establece el procedimiento para la designación de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado.

Que el Departamento de Cundinamarca suscribió el Pacto por la Transparencia en el Nombramiento de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado, comprometiéndose a contribuir con la transparencia en la gestión, la promoción de la idoneidad, el mejoramiento de la calidad y la sostenibilidad de los servicios que prestan los hospitales públicos del país.

Que el Departamento de Cundinamarca con el objeto de seleccionar dentro de un número plural de hojas de vida a los candidatos que cumplan los requisitos para el cargo, además de honrar los compromisos asumidos en el mencionado Pacto, establece el presente procedimiento para la recepción de las hojas de vida de los aspirantes y dar cabal cumplimiento al artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**I - ASPECTOS GENERALES**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONVOCATORIA.** Convóquese a los Colegios y Gremios de Profesionales, para que postulen candidatos para ocupar el cargo de Gerente de Empresa Social del Estado, de la Red Pública de Empresas Sociales del Estado del Departamento de Cundinamarca.

**PARÁGRAFO.** La presente invitación dirigida a gremios de profesionales, se realiza sin perjuicio que profesionales que cumplan los requisitos para el cargo se postulen de manera directa.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DIVULGACIÓN DE LA INVITACIÓN Y REMISIÓN DE LA HOJA DE VIDA.** La presente invitación se divulgará a través de la página web de la Gobernación de Cundinamarca ([www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)). Los interesados podrán radicar sus Hojas de Vida



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 # 57-57 Bogotá D.C.  
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
 Código Postal: 111321  
 Teléfono: 749 1276 / 67 / 85 / 48

[CundiGov](https://www.facebook.com/CundiGov) [@CundinamarcaGov](https://www.instagram.com/CundinamarcaGov)  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

**CUNDINAMARCA**  
**¡REGIÓN**  
**Que Progresa!**

RESOLUCIÓN No. 017 DE 2020

06 MAR 2020

**POR LA CUAL SE INVITA A POSTULAR HOJAS DE VIDA PARA EL CARGO DE GERENTE DE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y SE FIJAN LAS CONDICIONES PARA LA PARTICIPACIÓN**

en las instalaciones de la Gobernación de Cundinamarca - Sede Administrativa, ubicadas en Bogotá D.C., en la Calle 26 n.º 51-53, Torre Salud 6º Piso, Oficina Administrativa y Financiera, hasta las 04:00 p.m. del viernes 13 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO. CONSIDERACIONES PREVIAS AL MOMENTO DE PRESENTAR LA HOJA DE VIDA.** Los aspirantes a postular sus hojas de vida, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo de Gerente al que va a postular su hoja de vida, los cuales se encuentran definidos en Decreto 785 de 2005 y los manuales de funciones de cada cargo.

Si no cumple con los requisitos del empleo al cual desea postularse, o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad o inhabilidad dispuesta en las normas vigentes se solicita no postular su hoja de vida.

2. Al postular su hoja de vida el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en la presente invitación, en particular que el trámite de escogencia de Gerentes se encuentra definido en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, y NO corresponde a un concurso de méritos.

**ARTÍCULO CUARTO. EMPLEOS A PROVEER.** Los empleos a proveer son los que se describen a continuación:

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO
Directivo	Gerente	085

**ARTÍCULO QUINTO. REQUISITOS PARA EL CARGO DE GERENTE - CÓDIGO 085.** De conformidad con el Decreto 785 de 2005, los requisitos que se deberán acreditar para el cargo son los siguientes:

- **Gerente de Empresa Social del Estado de primer nivel de atención.** Título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud; y experiencia profesional de dos (2) años en el sector salud.
- **Gerente de Empresa Social del Estado de segundo nivel de atención.** Título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud u otro en el área de la administración en salud; y experiencia profesional de tres (3) años en el sector salud.

Sin perjuicio de la experiencia que se exija para el cargo, el título de posgrado podrá ser compensado por dos (2) años de experiencia en cargos del nivel directivo, asesor o profesional en Organismos o Entidades públicas o privadas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud.



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 # 51-53, Bogotá D.C.  
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
 Código Postal 111321  
 Teléfono: 749 1276 / 67 / 85 / 48

Facebook: CundGov Twitter: @CundinamarcaGov  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

**CUNDINAMARCA**  
**¡REGIÓN**  
**Que Progresa!**

RESOLUCIÓN No. 017 DE 2020

06 MAR 2020

**POR LA CUAL SE INVITA A POSTULAR HOJAS DE VIDA PARA EL CARGO DE GERENTE DE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y SE FIJAN LAS CONDICIONES PARA LA PARTICIPACIÓN**

- **Gerente de Empresa Social del Estado de tercer nivel de atención.** Título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud o en áreas económicas, administrativas o jurídicas; y experiencia profesional de cuatro (4) años en el sector salud.

El empleo de Gerente de Empresa Social del Estado, será de dedicación exclusiva y de disponibilidad permanente; y por otra parte, el título de postgrado, no podrá ser compensado por experiencia de cualquier naturaleza.

**PARÁGRAFO.** Al momento de postular su hoja de vida, el aspirante debe acreditar el cumplimiento de los requisitos para el cargo, adjuntando los documentos de formación académica y experiencia, así mismo deberá manifestar el nivel de atención de la ESE al que pertenece el cargo al cual desea postularse.

## II - PROCEDIMIENTO Y CRONOGRAMA PARA EL NOMBRAMIENTO DE GERENTES

**ARTÍCULO SEXTO. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA EL CARGO.** La verificación del cumplimiento de los requisitos para aspirar al cargo, será realizada por un comité integrado por funcionarios de la Secretaría de Salud, la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría Jurídica.

Dicho comité contará con la asesoría y acompañamiento de un equipo de dos (2) expertos, con amplia trayectoria en el sector salud, quienes orientaran el proceso de análisis de los antecedentes académicos y de experiencia de los aspirantes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA EL CARGO.** Se hará en la página web del Departamento de Cundinamarca [www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co), el 18 de marzo de 2020

**ARTÍCULO OCTAVO. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES.-** Las reclamaciones de los aspirantes respecto del resultado de la verificación de los requisitos para el cargo, serán recibidas a través del correo electrónico [leonor.marciales@cundinamarca.gov.co](mailto:leonor.marciales@cundinamarca.gov.co), hasta las 23:59 horas del viernes 20 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO NOVENO. EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS.** De conformidad con la Sección 5a del Capítulo 8o del Título 3o de la Parte 5a del Libro 2o del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, sustituida por el artículo 1o del Decreto 1427 del 1o de septiembre de 2016, el Departamento de Cundinamarca se apoyará en el Departamento Administrativo de la Función Pública para la evaluación de competencias, para lo cual remitirá, conforme lo dispuesto por la Circular Externa 004 del 4 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y el Departamento Administrativo de la Función Pública, el listado de aspirantes a evaluar luego de aplicada la verificación del cumplimiento de los requisitos para el cargo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La fecha en la cual el Departamento Administrativo de la Función Pública, realizará la práctica de la evaluación de competencias, será informada a través de la página web del Departamento de Cundinamarca [www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co) y de los correos electrónicos suministrados por los aspirantes que cumplan con los requisitos para el cargo.



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 # 51-53, Bogotá D.C.  
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
 Código Postal: 111321  
 Teléfono: 745 7276 / 67 / 85 / 48

[f/CundinGov](https://www.facebook.com/CundinGov) [@CundinamarcaGov](https://www.instagram.com/CundinamarcaGov)  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

RESOLUCIÓN No. 017 DE 2020

06 MAR 2020

**POR LA CUAL SE INVITA A POSTULAR HOJAS DE VIDA PARA EL CARGO DE GERENTE DE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y SE FIJAN LAS CONDICIONES PARA LA PARTICIPACIÓN**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con la Resolución 680 de 2016, las competencias y conductas asociadas que se evaluarán a los candidatos son las siguientes:

COMPETENCIA	CONDUCTAS ASOCIADAS
<b>1. Compromiso con el servicio público</b>  Desempeñarse de acuerdo con el marco de valores, misión y objetivos de la organización y de su grupo de trabajo.	Da respuesta oportuna a las necesidades de los usuarios y ciudadanos de conformidad con el servicio que ofrece la entidad.
	Establece mecanismos para conocer las necesidades e inquietudes de los ciudadanos
	Orienta a los ciudadanos de modo que puedan realizar sus trámites minimizando esfuerzos y tiempos.
	Diseña estrategias para responder a las necesidades e inquietudes del ciudadano y del usuario.
<b>2. Orientación a los Resultados</b>  Cumplir los compromisos organizacionales con eficiencia y calidad	Incorpora las necesidades de usuarios y ciudadanos en los proyectos institucionales teniendo en cuenta la visión de servicio a corto, mediano y largo plazo.
	Se fija metas y obtiene los resultados institucionales esperados.
	Cumple con oportunidad las funciones de acuerdo a estándares, objetivos y metas establecidas por la entidad.
	Obtiene los resultados esperados de acuerdo con las metas y objetivos institucionales, identificando riesgos y buscando la manera de superarlos.
<b>3. Manejo de las Relaciones Interpersonales</b>  Establecer y mantener relaciones profesionales cordiales, armónicas, y respetuosas que faciliten el buen desempeño institucional y favorezcan el clima organizacional.	Compromete recursos y tiempo para mejorar la productividad y toma de medidas necesarias para minimizar los riesgos
	Escucha con interés y respeto las inquietudes de sus compañeros de trabajo, usuarios y ciudadanos.
	Respeto las diferencias y la diversidad de las personas.
	Establece relaciones laborales basadas en el respeto mutuo y la confianza.
<b>4. Planeación</b>  Capacidad para reflexionar estratégicamente, generar ideas acerca de cómo la organización puede crear el máximo valor y determinar metas y prioridades de la organización	Transmite eficazmente las ideas e información impidiendo con ello malos entendidos o situaciones confusas que puedan generar conflictos.
	Identifica, analiza y evalúa dificultades potenciales que pueden presentarse en el desarrollo de la gestión integral en salud.
	Analiza la prestación de servicios de salud con enfoque en los determinantes sociales de la salud en el territorio.
	Interpreta adecuadamente los objetivos de la de la organización y plantea la formulación de planes y acciones de desarrollo de servicios.
<b>5. Manejo eficaz y eficiente de recursos</b>  Capacidad para administrar bienes y recursos materiales con criterios de eficacia y eficiencia.	Evalúa los resultados alcanzados, las estrategias planeadas y su impacto, con el fin de establecer mejoramiento continuo y aprendizaje
	Orienta la aplicación de recursos a la atención integral de las necesidades de insumos que propicien una eficiente prestación de servicios.
	Monitorea y evalúa los resultados de la aplicación de recursos y promueve la ejecución de correctivos.


**Gobernación de Cundinamarca**

 Calle 26 # 51-53, Bogotá D.C.  
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
 Código Postal: 111321  
 Teléfono: 749 276 / 67 / 85 / 48

 @CundiGov @CundinamarcaGov  
 www.cundinamarca.gov.co



RESOLUCIÓN No. 017 DE 2020

06 MAR 2020

**POR LA CUAL SE INVITA A POSTULAR HOJAS DE VIDA PARA EL CARGO DE GERENTE DE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y SE FIJAN LAS CONDICIONES PARA LA PARTICIPACIÓN**

	<p>Rinde informes y cuentas del manejo, gestión y aplicación de la prestación efectiva de servicios mejorando las condiciones de los usuarios.</p> <p>Crea e implementa mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación de prestación de servicios de salud.</p>
--	---

**ARTÍCULO DÉCIMO. NOMBRAMIENTOS.** Una vez recibidos los resultados de la aplicación de la evaluación de competencias realizada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Gobernador del Departamento procederá a realizar los respectivos nombramientos.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

06 MAR 2020

**NICOLÁS GARCÍA BUSTOS**  
Gobernador

Elaboró: **Leonor Marciales Avendaño**  
Profesional  
Dirección Administrativa y Financiera  
Secretaría de Salud

Revisó: **Guillermo León Valencia Ramírez**  
Jefe Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos  
Secretaría de Salud

Vo. Bo.: **Gilberto Álvarez Uribe**  
Secretario de Salud

**Freddy Gustavo Orjuela Hernández**  
Secretario Jurídico



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 # 51-53, Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.  
Código Postal: 111321  
Teléfono: 749 1276 / 67 / 85 / 48

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

*Handwritten signature/initials*



San José de Cúcuta,

Señor  
**LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO**  
Calle 12 N° 21-18  
Urbanización Alejandría  
Ocaña



Rad No. 2020-840-008418-1  
2020-05-05 10:04 -ARCHIVO  
Rem/D: 108  
cc:  
Destino: LUIS EDUARDO CARRASC  
Asunto: RESPUESTA A SOLICITU  
Folios: 0  
Anexos:

GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER

Referencia: Respuesta derecho de petición - **Radicado No 2020880098712**

Cordial saludo

**JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ**, en mi condición de Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, por medio de la presente me permito dar respuesta a su derecho de petición en los siguientes términos:

El peticionario en su escrito solicita información sobre la convocatoria para el nombramiento el Gerente de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, ya que se encuentra interesado en participar en la misma.

Al Respecto, la Ley 1797 de 2016, en su artículo 20 señala que los gerentes o directores de las empresas sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el jefe de la respectiva entidad territorial.

En el caso de la ESE HEQC, el Señor Gobernador del Departamento, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantará los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Los gerentes o directores de las empresas sociales del Estado serán nombrados para períodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del del gobernador





Ahora bien, el Decreto 1427 de 2016, que sustituye las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 Título 3 Parte 5 Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, estipula que corresponde a los gobernadores como autoridades nominadoras del orden departamental, evaluar, a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado.

Así mismo, se establece que las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, serán evaluadas por el gobernador, de lo cual se dejará evidencia.

La anterior normatividad dispone también, que el Departamento Administrativo de la Función Pública, DAFP, adelantará de manera gratuita, cuando el respectivo nominador así se lo solicite, la evaluación de las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel departamental.

El nombramiento del gerente o director de la Empresa Social del Estado del orden nacional, departamental o municipal, recaerá en quien acredite los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y demuestre las competencias requeridas.

Así las cosas, las disposiciones legales que regulan el nombramiento de los gerentes de las ESES en los departamentos, son claras en señalar que la intervención del DAFP en una posible convocatoria, es una modalidad opcional para este tipo de designaciones, debiendo tenerse en cuenta la pandemia que se está tratando de controlar, por lo que no resulta conveniente hacer este tipo de ejercicio, poniendo en riesgo a quienes eventualmente pudieren intervenir.

Atentamente,

**JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ**  
Secretario Jurídico



# DECRETO 491 DE 2020

(marzo 28)

**Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica,**

**ESTADO DE VIGENCIA:** [\[Mostrar\]](#)

**Subtipo:** DECRETO LEGISLATIVO

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional», y

## CONSIDERANDO:

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por períodos hasta de treinta (30) días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa (90) días en el año calendario.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que dentro de las razones generales tenidas en cuenta para la adopción de dicha medida se incluyeron las siguientes:

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud identificó el nuevo coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países adoptar medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que el 11 de marzo de 2020 se habían notificado a la OMS cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Que según la OMS la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que una de las principales medidas, recomendadas por la OMS, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos.

Que mediante la Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaron a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19 hasta configurar una pandemia representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19 y cuyo crecimiento exponencial es imprevisible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando en la última semana, es un hecho que, además de ser una grave calamidad pública, constituye una grave afectación al orden económico y social del país que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, toda vez que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS, en reporte de fecha 26 de marzo de 2020 a las 16:06 GMT-5, se encuentran confirmados 465,915 casos, 21,031 fallecidos y 200 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que, pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 26 de marzo de 2020 6 muertes y 491 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (187), Cundinamarca (21), Antioquia (59), Valle del Cauca (73), Bolívar (26), Atlántico (13),

Magdalena (5), Cesar (2), Norte de Santander (15), Santander (4), Cauca (9), Caldas(10) , Risaralda (19), Quindío (12), Huila (14), Tolima (9), Meta (8), Casanare (1), San Andrés y Providencia (1), Nariño (1), Boyacá (2).”

Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, en la parte considerativa señaló, entre otros aspectos:

«Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID19. [...]

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

Que con igual propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.

Que con el fin de evitar la propagación de la pandemia del coronavirus y contener la misma, el Gobierno nacional podrá expedir normas para simplificar el proceso administrativo sancionatorio contenido en la Ley 9 de 1979 y en la Ley 1437 de 2011 garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa».

Que el artículo 3 del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 señaló que el presidente de la República, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa, podrá adoptar medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, y así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

Que para prevenir y controlar la propagación de la enfermedad por el COVID-19 el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 establece que la dirección y el manejo del orden público en el territorio nacional estará en cabeza del presidente de la República, por lo cual las instrucciones, actos y ordenes que éste imparta se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones que expidan los alcaldes y gobernadores.

Que, de forma complementaria, el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 señaló instrucciones precisas a los alcaldes y gobernadores para asegurar el acceso y abastecimiento de la población a bienes y servicios de primera necesidad, que garanticen el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado declaradas por el Gobierno nacional para preservar la salud y la vida de los colombianos, el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público y, específicamente, ordenó el "aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las

cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."

Que así las cosas en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19 el Gobierno nacional ha adoptado medidas de orden público que implican el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, exceptuando de dicha medida, entre otros, a aquellos servidores públicos y contratistas cuyas actividades sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus y para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Que las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con lo anterior se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio.

Que según cifras del Sistema Único de Información de Trámites -SUIT, a la fecha Colombia cuenta con 68.485 trámites y procesos administrativos que deben adelantar los ciudadanos, empresarios y entidades públicas ante entidades del Estado, de los cuales 1.305 se pueden hacer totalmente en línea, 5.316 parcialmente en línea y 61.864 de forma presencial.

Que es necesario tomar medidas para ampliar o suspender los términos cuando el servicio no se pueda prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo norma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]».

Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

Que, asimismo, resulta imperioso ampliar el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa previsto en la Ley 640 de 2001, el arbitraje, entre otros, pues se requiere flexibilidad en los tiempos del procedimiento y ajustar las condiciones físicas y humanas con las que cuentan las autoridades e instancias competentes, para el trámite de las mismas dada la coyuntura excepcional que exigió la declaratoria de la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

Que mediante Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020. Mediante Acuerdo PCSJA2011521 del 19 de marzo de 2020 prorrogó la medida de suspensión de términos judiciales del 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Mediante Acuerdo PCSJA2011526 del 22 de marzo de 2020 prorrogó la medida de suspensión de términos judiciales del 4 al 12 de abril de 2020. Mediante Acuerdo PCSJA2011529 del 25 de marzo de 2020 se estableció una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos.

Que los métodos alternativos de resolución de conflictos constituyen una herramienta eficaz, eficiente y económica para garantizar el acceso a la justicia de la población colombiana, entre los cuales se encuentran la conciliación regulada en la Ley 640 de 2001, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante regulado en la Ley 1564 de 2012, y el arbitraje y la amigable composición regulados en la Ley 1563 de 2012.

Que en las condiciones actuales el normal desarrollo de los procesos y actuaciones referentes a estos métodos puede verse alterado, generando riesgos, incertidumbre e inseguridad jurídica.

Que, en virtud de las medidas adoptadas por las autoridades competentes para hacer frente a la crisis actual y con el fin de garantizar la seguridad jurídica y proteger los derechos de los usuarios y operadores que adelantan procesos de conciliación, insolvencia de persona natural no comerciante, arbitraje y amigable composición en todo el territorio nacional, se hace necesario disponer la posibilidad de suspender los términos de estos procesos cuando las circunstancias lo ameriten y dictar medidas para la prestación de los respectivos servicios, promoviendo la utilización de medios tecnológicos y los servicios virtuales.

Que el artículo 25 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, y que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Que la Organización Internacional del Trabajo en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre el "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral.

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo en el referido comunicado estima "[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial

[...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT en el citado comunicado insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Que de acuerdo con las cifras del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP, el país cuenta con 1.198.834 servidores públicos discriminados así: (i) Rama Ejecutiva del Orden Nacional: 411.986 uniformados; 326.952 docentes; 138.610 servidores; (ii) Orden Territorial: 222.160 servidores; (iii) Rama Judicial: 60.801 servidores; (iv) Entes Autónomos: 20.644 servidores; (v) Órganos de Control: 11.880 servidores; (vi) Organización Electoral: 3.553 servidores; (vii) Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición: 1.395 servidores; (viii) Rama Legislativa: 854 servidores.

Que de acuerdo con las cifras del Sistema Electrónico de Contratación Pública -SECOP, a la fecha el Estado cuenta con 231.935 contratistas incluyendo contratación directa y régimen especial.

Que acogiendo las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT, se deben adoptar medidas para proteger el trabajo en el sector público, implementando mecanismos que promuevan e intensifiquen el trabajo en casa, así como adoptar medidas para que por razones de la emergencia no se terminen o suspendan las relaciones laborales o contractuales en el sector público.

Que, de igual manera, se debe garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garanticen el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Que para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, se aplazarán varias etapas del proceso de selección para el ingreso al empleo público por mérito.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

**Artículo 2. Objeto.** El presente Decreto, en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

**Artículo 3. *Prestación de los servicios a cargo de las autoridades.*** Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Parágrafo.** En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente Necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial.

**Artículo 4. *Notificación o comunicación de actos administrativos.*** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

**Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

**Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o

jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

**Parágrafo 1.** La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

**Parágrafo 2.** Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

**Parágrafo 3.** La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

**Artículo 7. Reconocimiento y pago en materia pensional.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social para el reconocimiento en materia pensional y en aquellos casos en los que la normativa aplicable exija documento original o copia auténtica, bastará con la remisión de la copia simple de los documentos por vía electrónica. En todo caso, una vez superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el solicitante dispondrá de un término de tres (3) meses para allegar la documentación en los términos establecidos en las normas que regulan la materia.

Durante la Emergencia Sanitaria no se exigirá el requisito de acreditación del certificado de invalidez para efectos del pago de las mesadas pensionales de invalidez de los pensionados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG-.

**Artículo 8. Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias.** Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación.

**Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.** En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales.** A fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso.

Dichas entidades públicas y centros pondrán a disposición de las partes y apoderados, árbitros, conciliadores, amigables componedores los medios electrónicos y virtuales necesarios para el recibo de documentos y de realización de reuniones y audiencias. Podrán habilitar direcciones electrónicas para el recibo de demandas arbitrales, solicitudes de conciliación extrajudicial, amigable composición, insolvencia de persona natural no comerciante, y cualquier documento relacionado con los procesos o trámites de éstos; también enviar por vía electrónica comunicaciones y notificaciones; y adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias en cualquier etapa del proceso arbitral, del trámite conciliatorio, de amigable composición o de insolvencia de persona natural no comerciante. En caso de no contar con la tecnología suficiente para hacerlo, el centro o entidad pública podrá celebrar convenios con otros centros o entidades para la realización e impulso de las actuaciones, procesos y trámites.

Las partes en los trámites conciliatorios, y los deudores y sus acreedores en los de insolvencia de persona natural no comerciante, podrán manifestar su aceptación a través de cualquier mensaje de datos u otro medio idóneo que permita registrar su voluntad de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

El plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales, a cargo de los servidores públicos habilitados para conciliar y de los centros de conciliación públicos y privados autorizados, será de cinco (5) meses.

En el arbitraje, el término previsto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 será de ocho (8) meses; y el término para solicitar la suspensión del proceso previsto en el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012 no podrá exceder de ciento cincuenta (150) días. Los tribunales arbitrales no podrán suspender las actuaciones ni los procesos, a menos que exista imposibilidad técnica de adelantarlos por los medios electrónicos o virtuales señalados y una de las partes lo proponga.

Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite.

Las reglas y facultades previstas en los incisos anteriores serán aplicables también a los trámites de conciliación, de insolvencia de persona natural no comerciante, de amigable composición y de arbitraje que hayan iniciado con antelación a la vigencia del presente decreto.

Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones.

**Parágrafo 1.** Los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas competentes, con el concurso de los conciliadores y los secretarios de tribunales o páneles, según el caso, conformarán expedientes electrónicos a los que accederán las partes, los árbitros y secretarios, los conciliadores y amigables componedores a fin de facilitar el impulso de los trámites y procesos y adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad y autenticidad de la información.

**Parágrafo 2.** No se podrá adelantar ninguno de los trámites previstos en este artículo si alguna de las partes se muestra en imposibilidad para comparecer a las audiencias virtuales, o aportar pruebas, soportes y anexos, y así lo determina el tribunal arbitral, el amigable componedor o el conciliador.

**Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones.** Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.

**Artículo 12. Reuniones no presenciales en los órganos colegiados de las ramas del poder público.** Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes, los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Las convocatorias deberán realizarse de conformidad con los respectivos reglamentos y garantizar el acceso a la información y documentación requeridas para la deliberación. Las decisiones deberán adoptarse conforme a las reglas de decisión previstas en los respectivos reglamentos, de todo lo cual deberá quedar constancia en las actas correspondientes a dichas sesiones, cuya custodia estará a cargo de sus secretarios.

Excepto los asuntos y deliberaciones sujetas a reserva, como las de los órganos colegiados de la rama judicial, las sesiones no presenciales deberán ser públicas, para lo cual se deberá utilizar únicamente los medios o canales habilitados para el efecto en el reglamento.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Artículo 13. Facultad para ampliar el período institucional de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado.** Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por un término de 30 días, el período institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020.

Si el alcalde o gobernador no amplía el período, deberá proceder a nombrar al gerente o director, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. Si deciden ampliar el período, una vez finalizados los 30 días a que se refiere el inciso anterior, el alcalde o gobernador nombrará el nuevo gerente o director, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. El período institucional del nuevo gerente o director iniciará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del período constitucional del gobernador o del alcalde respectivo.

**Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

**Artículo 15. Prestación de servicios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio.** Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades dispondrán las medidas necesarias para que los servidores públicos y docentes ocasionales o de hora cátedra de instituciones de educación superior públicas cumplan sus funciones mediante la modalidad de trabajo en casa, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En ningún momento la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la declaratoria de Emergencia Sanitaria, así como las medidas que se adopten en desarrollo de las mismas, podrán suspender la remuneración mensual o los honorarios a los que tienen derecho los servidores públicos o docentes ocasionales o de hora cátedra de instituciones de educación superior pública, respectivamente.

**Parágrafo.** Cuando las funciones que desempeña un servidor público, un docente ocasional o de hora cátedra no puedan desarrollarse mediante el trabajo en casa, las autoridades competentes podrán disponer que, durante la Emergencia Sanitaria, y excepcionalmente, éstos ejecuten desde su casa actividades similares o equivalentes a la naturaleza del cargo que desempeñan.

**Artículo 16. Actividades que cumplen los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.** Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las personas naturales vinculadas a las entidades públicas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, continuarán desarrollando sus objetos y obligaciones contractuales mediante trabajo en casa y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Aquellos contratistas cuyas obligaciones sólo se puedan realizar de manera presencial, continuarán percibiendo el valor de los honorarios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio, previa verificación por parte del supervisor de la cotización al Sistema General de Seguridad Social. Esto sin perjuicio de que una vez superados los hechos que dieron lugar a la Emergencia Sanitaria cumplan con su objeto y obligaciones en los términos pactados en sus contratos.

La declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la declaratoria de Emergencia Sanitaria, así como las medidas que se adopten en desarrollo de las mismas no constituyen causal para terminar o suspender unilateralmente los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión celebrados con el Estado.

**Parágrafo.** Para la recepción, trámite y pago de los honorarios de los contratistas, las entidades del Estado deberán habilitar mecanismos electrónicos.

**Artículo 17. *Contratos de prestación de servicios administrativos.*** Los contratos de prestación de servicios administrativos, suscritos por personas jurídicas con entidades públicas, cuyo objeto sea la prestación del servicio de vigilancia, aseo, y/o cafetería, transporte y demás servicios de esta naturaleza no serán suspendidos mientras dure el aislamiento preventivo obligatorio. Para que se efectúe el pago a las empresas contratistas éstas deberán certificar el pago de nómina y seguridad social a los empleados que se encuentren vinculados al inicio de la Emergencia Sanitaria.

**Parágrafo.** Para la recepción, trámite y pago de facturas y cuentas de cobro, las entidades del Estado deberán habilitar mecanismos electrónicos.

**Artículo 18. *Reportes a las Aseguradoras de Riesgos Laborales.*** Las autoridades deberán reportar a las respectivas Aseguradoras de Riesgos Laborales la lista de los servidores públicos y contratistas que durante el período de aislamiento preventivo obligatorio presenten sus servicios a través de teletrabajo o trabajo en casa.

**Artículo 19. *Vigencia.*** El presente decreto rige a partir de su publicación.